

BOLETIN ECLESIASTICO

"Entered at the Manila Post-Office as second-class matter on June 4, 1925".

P. O. BOX, 147.

ORGANO OFICIAL
INTERDIOCESANO
MENSUAL



EDITADO POR LA
UNIVERSIDAD
DE STO. TOMAS

Junio, 1938

Año XVI—No. 179

SECCION OFICIAL

Jerarquía Eclesiástica de Filipinas

Excmo. y Revmo. Sr. Dr. D. Manuel Mascariñas
Obispo de Palo, Leyte.

El Excmo. y Revmo. Sr. Dr. Manuel Mascariñas nació en Antequera, Bohol, el 17 de enero del año 1897 y cursó la primera enseñanza en su pueblo natal y la intermedia en la villa de Tagbilaran de la misma Isla de Bohol. Sintiendo llamado al servicio de Dios en el sacerdocio pasó a la ciudad de Cebú para ingresar en el Seminario de San Carlos regentado por los Padres Paules donde terminó felizmente sus estudios eclesiásticos el año 1924, siendo ordenado sacerdote por el Excmo. y Revmo. Sr. Juan Gorordo, Obispo de la diócesis, el 14 de enero de 1924. Sus profesores en el Seminario aseguran que la personalidad de Mons. Mascariñas en el Seminario siempre se distinguió por su sencillez y recogimiento y en lo que se refiere a los estudios por la claridad de ideas. Ordenado sacerdote fué destinado al ministerio de las almas en Catmon, Cebú, donde permaneció poco menos de un año en calidad de coadjutor. En diciembre del año

1925 fué nombrado párroco de Tabogon en la misma Isla de Cebú y después de cinco años de ministerio en esta parroquia fué destinado con el mismo cargo a la parroquia de Tagbilaran en la Isla de Bohol donde ejercía con aplauso el cargo de párroco en los momentos en que la Santa Sede le preconizó Obispo de la nueva diócesis creada en Palo, Leyte. Siempre amante de la vida interior promovió con esmero la práctica de los ejercicios espirituales para caballeros y señoras, siendo esta forma de Acción Católica una de las más preferidas por el nuevo Obispo de Palo. Al separar S. S. Pío XI, felizmente reinante, la Isla de Leyte de la diócesis de Calbayog, vacante por la muerte de Mons. Hacbang, y crear la nueva diócesis de Palo en la misma Isla, nombró primer Obispo de esta Diócesis a Mons. Mascariñas en el consistorio secreto celebrado el 16 de diciembre del año 1937. Consagrado Obispo en la Catedral metropolitana de Cebú por el Excmo. y Revmo. Sr. Delegado de S. S. Pío XI en Filipinas Mons. G. Piani el día 25 de marzo del año 1938, tomó posesión de la nueva diócesis de Palo el 27 del mismo mes y año. Dominus conservet eum.

PONTIFICIA COMMISSIO

AD CODICIS CANONES AUTHENTICE INTERPRETANDOS

RESPONSA AD PROPOSITA DUBIA

EMI Patres Pontificiae Commissionis ad Codicis canones authentice interpretandos, propositis in plenario coetu quae sequuntur dubiis, responderi mandarunt ut infra ad singula:

I. De Communicatione Privilegiorum inter Religiones.

D. An verba canonis 613 § 1: *exclusa in posterum qualibet communicatione* ita intelligenda sint ut revocata fuerint privilegia a religionibus ante Codicem I.C., per communicationem legitime acquisita et pacifice possessa.

R. Negative.

II. De excusatione a poenis latae sententiae.

D. An metus gravis a poenis latae sententiae eximat si

delictum, quamvis intrinsicè malum et graviter culpabile, non vergat in contemptum fidei aut ecclesiasticae auctoritatis vel in publicum animarum damnum ad normam canonis 2229 § 3 n. 3. R. Affirmative.

Datum Romae, e Civitate Vaticana, die 30 mensis decembris, anno 1937.

L. ✠ S.

I. Card. Serafini, Praeses

I. BRUNO, *Secretarius*.

SAGRADA CONGREGACION DE RITOS

Se concede la facultad de celebrar la Fiesta del Sacratísimo Eucarístico Corazón de Jesús.

No. D. 6 938.

Quo facilius spirituales fructus Eucharistici Conventus Internationalis Manilensis apud Philippinas Insulas nuper celebrati retineantur, Excmi. Ordinarii Calbayoganus, Cagayanus, Palensis et Zamboangensis, nec non Revmi. Praefecti Apostolici Mindorensis, Palawanus et Montanae Praefecturae, enixis precibus a Sanctissimo Domino nostro Pio Papa Undecimo facultatem imploraverunt qua in omnibus Dioecesiibus et Praefecturis Apostolicis sibi commissis quotannis celebrari liceat festum Sacratissimi Eucharistici Cordis Jesu, sicuti jam in aliis Philippinarum Insularum Dioecesibus indultum est. Sacra porro Rituum Congregatio, vigore facultatum sibi specialiter ab Ipso Sanctissimo Domino nostro tributarum, benigne annuit pro gratia juxta preces, et festum Sacratissimi Eucharistici Cordis Jesu recolendum indulget feria V. post Octavam Corporis Christi sub ritu duplici majori, cum Officio et Missa propriis et approbatis; servatis de cetero Rubricis. Contrariis non obstantibus quibuscumque. Die 18 Martii 1938.

(sign.) C. CARD. LAURENTI

S. R. C. Praefectus

(sign.) A. CARINCI S. R. C. Secretarius

SAGRADA PENITENCIARIA APOSTOLICA

I

DECRETUM

*De precibus et piis operibus indulgentiis ditatis, nova
Collectione editis.*

Quandoquidem ex una parte opus, a Sacra Congregatione Indulgentiarum Sacrarumque Reliquiarum anno MDCCCLXX-XXVIII editum, multis iam annis non amplius venale prostat; ex altera vero eiusdem generis Collectioni, quae anno MDCCCC-XXIX in lucem prodiit, generales indulgentiarum concessionem postremis hisce temporibus, ac praesertim iubilarum Redemptionis anno, aliae ex aliis accessere, christifideles non pauci ac vel sacerdotes et Episcopi ab Apostolica Sede petierunt, ut novum, idemque authenticum, prelo excuteretur opus, quod pontificias hac in re largitiones ita in unum colligeret, ut tuta communi pietatis norma esset.

Cum vero Augustus Pontifex hac de causa certior factus esset, infra scripto Cardinali Paenitentiario Maiori mandavit, ut huic operi admoventur manus, cui etiam Ipsemet perficiendo generales normas rationesque indicavit. Eo videlicet spectabat Beatissimi Patris consilium, ut non modo preces et pia opera indulgentiis ditata in unum redigerentur, sed ut potius aptiore indutus forma elenchus vulgaretur, qui et recentiores omnes Summorum Pontificum id genus largitiones complecteretur, ut novo usui novisque huius Officii praescriptis ordinate responderet, quae idcirco Suprema Auctoritate duce invecta sunt, ut indulgentiarum doctrinam atque incrementa nostra hac aetate moderarentur.

Quapropter Sacra Paenitentiaria Apostolica, ut Beatissimi Patris mandata faceret, post diuturnum studium diligentemque laborem, preces et pia opera, ad praesentem hanc diem a Summis Pontificibus indulgentiis ditata, in unum collegit et in vulgus edidit; tum ea videlicet, quae in favorem omnium christifidelium, cum ea etiam quae in favorem quorundam coetuum spiritualibus hisce muneribus insignita fuerunt: idque ad normam perficiendum curavit earum immutationum atque rationum, quas Suprema ipsa Auctoritas proposuerat.

In Audientia vero infra scripto Cardinali Paenitentiario Maiori die 11 mensis Decembris vertentis anni concessa, Ssmus D. N. Pius, divina Providenta Pp. XI Collectionem hanc, typis vaticanis impressam, approbavit et confirmavit et, abrogatis generalibus indulgentiarum concessionibus in eadem Collectione non relatis, ipsam tantum uti authenticam haberi mandavit.

Contrariis quibuslibet etiam speciali mentione dignis minime obstantibus.

Datum Romae, ex S. Paenitentiarum Apostolica, die 31 Decembris 1937.

L. CARD. LAURI, *Paenitentiarius Maior.*

S. LUZIO, *Regens.*

II

DECRETUM

Conditiones ad validam sacrarum "Viae Crucis" stationum erectionem ex novo statuuntur.

Iamdiu ac saepe huic S. Tribunali significatum fuit, multipliciter conditionum ad validitatem erectionis stationum "Viae Crucis" hucusque requisitarum haud raro occasionem dedisse omissioni, ut plurimum involuntariae, unius vel alterius ex iis, et consequenti exinde invaliditati erectionis eiusdem. Huic lamentabili defectui infra scriptus Cardinalis Maior Paenitentiarius, occurrere efficaci remedio cupiens, totam rem deferendam esse Summo Pontifici censuit. Itaque Sanctitas Sua, in audientia eidem benigne concessa die 11 mensis Ianuarii vertentis anni, spirituali animarum piarum bono semper prospiciens, ac summopere exoptans ne christifideles priventur sacris indulgentiis, huic salutari exercitio adnexis,—quas Ipsemet ex novo statuerat per Decretum "Pium Viae Crucis exercitium" sub die 20 Octobris 1931—abrogatis singulis conditionibus hactenus vigentibus, benigne decernere dignatus est ad validam stationum "Via Crucis" erectionem sufficere ut sacerdos, idcirco rogatus, debita facultate sit praeditus, iuxta Decretum "Consilium suum presequens" datum die 12 Martii 1933; prorsus tamen decere, ratione praesertim ecclesiasticae disciplinae, ut sin-

gulis vicibus, nisi agatur de locis exemptis, accedat venia Ordinarii loci, ubi facultas exercetur, saltem rationabiliter praesumpta, quando Ordinarius facile adiri nequeat. Praeterea eadem Sanctitas Sua statuit ut omnes "Viae Crucis" erectiones, quaecumque ex causa hucusque invalide peractae, huius Decreti vigore sanatae maneant.

Contrariis quibuslibet etiam mentione dignis minime obstantibus.

Datum Romae, ex aedibus S. Paenitentiariae, die 12 Martii 1938.

L. CARD. LAURI, *Paenitentiarius Maior*.

S. LUZIO, *Regens*.

DECRETUM

Diócesis de Filipinas

ARCHIDIOCESIS DE MANILA

Se suprime la oración imperata pro Papa y se ordena la imperada pro Pace.

Por las presentes ponemos en conocimiento de Nuestro Venerable Clero que la oración imperada "PRO PAPA" queda suprimida, y la "PRO BELLO" sustituida por la "PRO PACE".

La oración imperada "Pro Pace" deberá recitarse hasta el día de la Octava de la fiesta de la Asunción de la Sma. Virgen (22 de Agosto) del presente año.

Manila, 1 de Mayo de 1938.

† CESAR MARIA GUERRERO
Obispo Auxiliar

DIÓCESIS DE NUEVA SEGOVIA

Carta-Circular al Clero de Nueva Segovia sobre la Fiesta del Corazón Eucarístico de Jesus.

Muy querido Padre:

Por Rescripto de la Sda. Congregación de Ritos, de fecha 22 de Sept., 1937, Ntro. Ssmo. Padre Pio PP. XI, nos ha concedido el Oficio y la Misa del CORAZON EUCARISTICO DE JESUS, con el rito DOBLE MAYOR, designando como dia propio el Jueves o FERIA V "port Octavam SS. Corporis Christi". Es necesario, pues, introducir en el Calendario del Clero de esta Diócesis los cambios siguientes:

- Junio 29. In Vesp. comm. sequentis.
- " 30. *Festum SS. Cordis Jesu Eucharistici*
(ex indulto). Dup. mai. In L. et M.
comm. 1 S. Pauli, 2 S. Petri. 3. oct.

S. Joan., O. C. Gloria et Credo. Praef.
de SS. Corde Jesus. Vesp. de sequenti
sine comm. Cd.

Por decreto URBIS et ORBIS del 11 de Marzo de 1936 de la Sda. C. de Propaganda Fide, se ha concedido la facultad de CELEBRAR la Misa votiva de N. S. Jesucristo Sumo y Eterno Sacerdote en la primera FERIA V, o primer Jueves de cada mes, o el primer Sábado de cada mes "de consensu Episcopi" (esta Misa está publicada en el Boletín Eclesiástico, Mayo de 1936, pag. 288), (con Gloria y Credo, "ex gratia", Sda. C. de Ritos, 25 de Noviembre de 1936), en todas las Iglesia ú Oratorios donde se practica, *aprobante loci Ordinaria*, la devoción del "Sábado del Sacerdote" para la santificación del Clero y de los candidatos al ministerio sagrado. Damos, pues, nuestro consentimiento para que todos los sacerdotes de esta Diócesis puedan celebrar la Misa votiva de Jesucristo N. S. Sumo y Eterno Sacerdote, en todas las Iglesias y Oratorios públicos y semi-públicos, donde se practica la devoción del "Sábado del Sacerdote" el primer Jueves o el primer Sábado de cada mes, "exceptis excipiendis" (*) según el Decreto del 11 de Marzo de 1936, publicado en el Boletín Eclesiástico, del mes de Octubre de 1936).

Con la presente tenemos el gusto de enviar a Vd. un ejemplar de la Misa en honor al Corazón Eucarístico de Jesús y unas hojas de "EL SABADO DEL SACERDOTE" en ilocano é inglés para que pueda Vd. introducir esta devoción entre sus feligreses y celebrar la Misa votiva de N. S. J. C. Sumo y Eterno Sacerdote.

De Vd. affmo. Prelado,

† S. SANCHO,

Obispo de Nueva Segovia.

(*) Con tal que no ocurra ninguna Fiesta doble de primera o segunda clase; cualquier fiesta, vigilia u octava del Señor, Conmemoración de todos los Difuntos; se prohíbe también en los días 2, 3 y 4 de Enero en que se lee la Misa "Puer natus" infra Octavam Nativitatis; "Salva tamen semper Missa paroeciali".



SECCION DOCTRINAL

Casos y Consultas

I

ON THE INTENTION OF ONE BAPTIZING

William, a Protestant, had a son whom he wished baptized in his sect. Since there was no minister of this sect in the city, he brought the child to a Catholic priest, and distinguishing, by reason of his own error, between the Church of Christ and the Catholic Church, asked that the child be baptized not that he thus become a Catholic but a Christian. The priest agreed and in administering the sacrament intended to do not what is intended by the Catholic Church, but by the Church of Christ. Was this administration of baptism valid? and as much as it might be, was it also licit?

PRINCIPLES FOR THE SOLUTION:

I. *The validity of baptism.*

It is supposed that no intention is required in a child about to be baptized. Also, the intention of the parents (or of the ones presenting the child to be baptized) is not necessary; and therefore, whether their intention be right or wrong does not render the baptism valid or invalid.

The whole question then centers itself on the intention of the minister.

It is "de fide" that the intention is required of doing at least what the Church does (Denz. 854).

It is certain that the intention of doing what the Church, either the Church of Christ or the Catholic Church, *intends* is not required. For it is one thing to intend to do what the Church *does* and another thing to intend to do what the Church *intends*. The intention is of the end, and thus the Church, in performing the sacred rite instituted by Christ, intends, by means of this rite, the giving of grace; the minister, however, need not necessarily intend this giving of grace.

It is sufficient, therefore, that the minister intend to do

what the Church of Christ *does*. In intending to do what the Church of Christ does, he, at the same time, really intends to do what the Catholic Church does.

II. *The lawfulness of baptism.*

According to Canon Law: (A) when the parents are unwilling, children of heretics are licitly baptized in danger of death, when it is prudently foreseen that they will die before attaining the use of reason; (B) outside this danger of death the baptism of children of heretics is not lawful, unless (a) ordinarily, consent be given by one of the parents or of the guardians to whom the child is subject, and (b) in all cases, the Catholic education of the child will be seen to (can. 751).

Consent of this kind may be presumed if the one, either of the parents or guardians, presenting the child to be baptized, prefers him to become a Catholic rather than that he be separated from the Christian body. On the contrary, such a consent is not presumed if the one presenting the child prefers him rather to be outside the Church of Christ than inside the Catholic Church.

SOLUTION:

Just as it is not necessary that the person baptizing intend the giving of grace, neither is it necessary that he intend that the one being baptized receive the character and become a son of God and heir of Heaven. In like manner, neither need he intend that the child be incorporated into the Catholic Church. "De facto" persons baptized by heretics are not rebaptized if they become Catholics, even though the heretics baptizing them not only did not intend them to be subject to the Catholic Church, but, in most cases, they would have refused to baptize had they known that the persons by baptism would be incorporated into the Catholic Church. A priest, therefore, who, intending to do what the Church of Christ does, uses the proper form in the ablution of the child, validly administers baptism.

Abstracting from the suspicion of heresy that a priest would incur, who, in consenting to the request of the one presenting the child, baptizes him that he might thus become a Christian but not a Catholic—because the Catholic Church is the only true Church of Christ—; abstracting from the betrayal of which the priest is guilty when, although he is a minister of the Catholic Church, he takes the place of a Protestant minister; it is definitely to be held that unless that child be in danger of death, as mentioned above, the baptism was unlawful. For although it might be permissible to presume that the predominating in-

ention of William was that he preferred the child to be a Catholic rather than not a Christian, and thus it might be permissible to presume his consent, the Catholic education of the child was in no way guaranteed.

Angelicum, Rome

FR. PETER LUMBRERAS, O.P., S.T.M.,
Professor of Moral Theology.
 Angelicum, Rome

II

TESTAMENTOS A FAVOR DE OBRAS PIAS Y EL DERECHO DE LA IGLESIA.

Petrus reliquit testamento summam non modicam pecuniae ad sublevandas pauperum necessitates et cultum divinum promovendum, eius vero heredes videntes testamentum esse nullum quia privatur sollemnitatibus a iure civili praescriptis quoad validitatem, nolunt adimplere voluntatem defuncti auctoritate freti aliquorum theologorum et inter eos sapientissimi theologi tantae auctoritatis in Ecclesia ut apparet ex decisionibus S. Rotae in Act. Apostolicae Sedis, Eminentissimi Cardinalis D'Annibale qui expresse dicit "quandiu igitur S. Sedis loquuta non fuerit, existimo, non oportere inquietari eos qui, extra Ditionem Pontificiam, non praestant relicta ad causas pias in testamento irrito ex iure civili". (Sum. Theol. Mor. Part. II, n. CCT). Et quamvis ipsis dicatur Ecclesiam iam loquatam fuisse in hac materia, siquidem nov. Cod. determinat expresse in can. 1513 loquendo de sollemnitatibus iuris civilis quoad causas pias, quod "hae si omissae fuerint, heredes moneantur ut testatoris voluntatem adimpleant" respondent, in his verbis contineri merum consilium seu monitionem "moneantur" non vero praeceptum quod rigurosam obligationem importet. Quaeritur an in hoc casu teneantur necne heredes in conscientia ad voluntatem defuncti adimplendam.

SOLUTIO

Dupliciter considerari potest quaestio in hoc casu agitata, in se ipsa et relate ad heredes Petri, agitur enim de adimplenda quadam obligatione quae utpote in lege fundata inspicitur vel in genere tanquam sequela eius vel in particulari in subiecto qui eam adimplere tenetur. Breviter et succinte utroque sub aspectu propositam quaestionem pertractare intendimus.

a—An valeat in conscientia testamentum ad causas piarum formis legalibus civilibus destitutum.

I—*Jus antiquum.* Ante novi Codicis promulgationem, dispositio legalis in hac materia erat cap. XI Decretalium Gregorii IX, lib. III, tit. XXVI *De testamentis* etc. in quo Alexander III scribens ad Iudices Velletrenses sic aiebat: *Relatum est auribus nostris, quod, quum ad vestrum examen aliqua super testamentis relictis ecclesiae causa deducitur, vos secundum humanam, et non divinam legem in ea vultis procedere, et, nisi septem vel quinque idonei testes intervenerint, omnino inde postponitis iudicare. Unde, quia huiusmodi causae de iudiciis ecclesiae, non secundum leges, sed secundum canones debent tractari, et his, divina scriptura testante, duo aut tres idonei testes sufficiunt, discretioni vestrae per apostolica scripta Mandamus, quatenus, quum aliqua causa talis ad vestrum fuerit examen deducta, eam non secundum leges, sed secundum decretorum statuta tractetis, et tribus aut duobus legitimis testibus resquiritis (sitis contenti) quoniam scriptum est: "In ore duorum vel trium testium stat omne verbum". (Dat. Beneventi Kal. Ian.)*

Non parum desudarunt interpretes in vero sensu huius capituli perscrutando, an scilicet Alexander III loqueretur ut Summus Pontifex vel ut Princeps temporalis Ditionis Pontificiae, qua continebantur praedicti iudices Velletrenses. Quae distinctio capitalis erat indubitanter, nam si Alexander III ut Pontifex loquutus fuit, certe sua dispositio ad omnes catholicos extendebatur ideoque planum erat, testamenta ad causas piarum secundum canones et non secundum leges civiles regi debere. Si vero, solum intendebat legislare pro Ditione Pontificia, aequae evidens erat, non afficere hanc dispositionem testamenta ad causas piarum, in aliis regionibus.

Ut contingere solet in his casibus, Doctores in duplicem sententiam abierunt, aliis opinantibus, Alexander III, legem dedisse ut Summus Pontifex, aliis e contra, ut Princeps temporalis.

Negari nequit tamen, quod maior pars, ne dicamus fere omnes Doctores, defenderunt primam sententiam, etiam inter antiquos, quando Ecclesia nondum ita aperte patefecerat suam mentem in hac materia, et ita potuit scribere Divus Ligorius in sua Theologia Morali (lib. III, n. 923). "Quoad dispositiones piarum, certum est quod si constat haeredi voluntas testatoris, sive per verba sive per mutuum, aut scripturam, tenetur haeres in conscientia vel cedere haereditatem loco pio, vel legata solvere. Ita communiter Lugo, Concina etc."

Paecipua fundamenta huius sententiae erant: I.o ipse modus loquendi Alexandri III: *Relatum, dicit, est auribus nostris, quod, . . . super testamentis relictis ecclesiae causa, . . . vos secundum humanam et non divinam legem, vultis procedere, et*

paulo post, unde quia huiusmodi causae de iudiciis ecclesiae, non secundum leges, sed secundum canones debent tractari etc. Hic modus loquendi potius congruit Summo Pontifici quam Principi temporali, et, praeterea, in verbis transcriptis sufficienter docet qualis sit doctrina vera et mens Ecclesiae relate ad hoc, quod, videlicet, valor testamentorum ad causas pias iudicari debet exclusive secundum canones et non secundum leges civiles, ac proinde, quod haec testamenta sunt valida et obligant in conscientia, quamvis destituantur formis legalibus civilibus, dummodo habeant elementa requisita a lege divina seu naturali et a sacris canonibus.

2.o Factum inclusionis dispositionis Alevandri III, in Corpus Iuris, a Gregorio IX, quod factum luculenter demonstrat, Ecclesiam semper tenuisse hanc dispositionem ut lex indolis universalis et se extendens ad universum orbem catholicum.

3.o Natura horum testamentorum ad causas pias, quae cum finem supernaturalem respiciant, nempe honorem Dei animæque salutem, exclusive legibus ecclesiasticis subsunt, propter ius nativum quod Ecclesia catholica et Apostolica Sedes habent libere et independenter a civili potestate acquirendi, retinendi et administrandi bona temporalia ad fines proprios prosequendos" (can. 1495). Unde, legitime inferebant, quod, cum Ecclesia plene sese conformet in suis dispositionibus naturae rerum, tum Alevander III, cum Gregorius XI, alique Pontifices efficaciter, voluerunt ut testamenta ad causas pias exclusive subsessent dispositioni capitis praecitati Decretalium.

Inter recentiores communissima sententia fuit semper in favorem huius opinionis, exceptis paucis aliquibus theologis ut e.g. Daelman, Haine et praecipue doctissimus Cardinalis D'Annibale, qui sententiam contrariam propugnarunt.

Sic stante controversia, S. Poenitentiaria, quaestioni eidem propositae, et valde simili casui nostro, sic respondit d. 10 ianuarii 1901 "Praxim huius C. Tribunalis in similibus casibus esse ut generatim legata pia habeantur ut valida et obligatoria in foro conscientiae: facile tamen admittuntur haeredes ad compositionem cum Ecclesia vel pia causa, cui legatum est" (conf. A.S.S. vol. 34, pag. 384).

Qua declaratione tam clara et manifesta, nullum dubium exstare poterat amplius de mente Ecclesiae in hac materia, unde probabile est quod doctissimus Card. D'Annibale, reformasset suam opinionem, in hac materia, juxta mentem Ecclesiae, sed, infauste doctissimus vir, iam ab anno 1892, e vita migraverat.

II.—*Ius novum.* Publicato Novo Codice, mens Ecclesiae ita plane constat, ut, nostro quidem iudicio, nullum dubium, aliqua ratione fulcitum, remanere possit in hac quaestione; iuxta

novam, enim legem evidens est, voluntatem testatoris in bonum Ecclesiae validam esse eamque adimpleri debere, quamvis testamentum careat sollemnitatibus iuris civilis, ideoque testamentum ad *causas pias obligare* in conscientia, quamvis destituatur formis legalibus civilibus.

Sufficit ad hoc demonstrandum breviter percurrere dispositiones nov. Codicis circa hanc materiam. In primis, legislator expresse docet sollemnitates iuris civilis, quamvis sint *convenientes* in testamentis ad causas pias, non esse tamen essentialis. "In ultimis voluntatibus in bonum Ecclesiae *serventur, si fieri possit, sollemnitates iuris civilis*; hae si omissae fuerint, heredes *moneantur ut testatoris voluntatem adimpleant*, (can. 1513, § 2); ergo observantia earum sollemnitatum, conveniens est, non tamen essentialis et necessaria, et ideo valor testamentorum ad causas pias non pendet a sollemnitatibus iuris civilis; sunt valida dummodo se conforment requisitis legis naturalis et ecclesiasticae.

Deinde idem can. 1513 § 1, expresse dicit capacitatem disponendi de bonis ad causas pias, sive per actum inter vivos, sive per actum *mortis causa*, summi debere non *ex iure civile*, de quo nullam mentionem facit, sed *ex iure naturae et ecclesiastico*, quod aperte demonstrat voluntatem Ecclesiae, ut tota haec materia exclusive regatur iure naturae et ecclesiastico.

Tertio, can. 1514 iubet ut voluntates fidelium facultates suas in pias causas donantium vel relinquentium, sive per actum inter vivos, sive per actum mortis causa, *diligentissime impleantur* etiam circa modum administrationis et erogationis bonorum. Haec dispositio imponit obligationem adimplendi voluntates fidelium ad pias causas, in omni casu, tam si servatae sint sollemnitates iuris civilis quam si non fuerint servatae, siquidem lex non distinguit, ergo Ecclesia agnoscit ut validas voluntates fidelium ad causas pias dommodo constet de existentia earum, quamvis sint destitutae formis legalibus iuris civilis.

Denique, etiam in hac hypothesis, quod testamentum careat formis iuris civilis, can. 1513, § 2, iubet monere heredes ut testatoris voluntatem adimpleant, quod, procul dubio, signum manifestum est, hanc voluntatem esse efficacem et in conscientia obligare, quamvis instrumentum in quo constat destitutum inveniat sollemnitatibus legalibus.

Nec obstat huic conclusioni obiectio ab heredibus Petri proposita, nempe quod verbum *moneantur* a legislatore adhibitum significat consilium seu adhortationem, non vero obligationem. Nam verbum *moneantur* in casu indicat quod heredes debent notificari de obligatione quam habent adimplendi voluntatem testatoris, verba enim legis summi debent iuxta indolem eius ac proinde cum haec iubeat non *hortetur*, manifestum est omnes suas dispositiones regulariter loquendo, obligationem veram.

non solum adhortationem continere. Exemplum huius habetur in iure romanorum, ubi verbum monere habet vim et efficaciam sententiae et praecepti ut in illis verbis Cod. Iustiniani lib. I, tit. XII. *De his qui ad ecclesias confugiunt* etc. "Sed si quidem ipsi refugae apparent publice et se in sacris locis offerunt quaerentibus conveniendos, ipsi, servata locis reverentia, iudicum quibus subiacent sententiis moneantur, responsum daturi, quale sibi quisque perspexerit convenire". In eodem sensu utitur hoc verbo Cicero in Topic. non procul a principio. Deinde haec dispositio congruere debet cum can. sequenti, 1514 in quo legislator iubet ut voluntates fidelium semper adimpleantur, quod clarissime indicat veram obligationem et non merum consilium.

b—An heredes, in casu proposito, teneantur in conscientia ad voluntatem defuncti adimplendum.

Iuxta dicta patet eos teneri in conscientia ad hanc obligationem cum ipsis certo constet per scripturam indubitata defuncti, voluntas eius, et haec voluntas efficax sit ex dispositione Ecclesiae quae sola competentiam habet in testamentis et legatis ad pias causas.

Verum est quod ut notat Marc. n. 1083 ex. Lig. (III, 924 et H.A.X., 235) "si non constet de voluntate testatoris per scripturam ipsius indubitata, aut per verba ex ipso audita aliove simili modo, haeres non tenetur credere uni soli testi, licet probatissimo, v.g. parochi aut confessario: quia debent esse saltem *duo* testes, ex ipso iure canonico et ratione boni communis, ut fraudes vitentur".

Sed in nostro casu certo constat voluntas defuncti per eius authenticam scripturam ideoque nullum dubium exstare potest circa obligationem heredum adimplendi eam.

Si tamen parochus vel confessarius vident in aliquo casu fideles ignorare *bona fide* hanc obligationem (quod non raro eveniet in multis locis, ex abusu legis civilis regulandi omnem materiam testamentorum sive sint ad causas profanas, sive ad pias causas) et ex alia parte timent, non sine gravi ratione, minime esse paratos ad eam adimplendam, *prudenter tacebunt*, dummodo non interrogentur, quod si interrogantur respondebunt ut supra dictum est. Ita communiter docent auctores moralistae.

III

LOS OBLIGADOS A LOS GASTOS DE REPARACION DE IGLESIAS PARROQUIALES

Deseo saber: Quiénes están obligados según el Derecho Canónico a sufragar los gastos de reparación de las iglesias parroquiales, pues con frecuencia hay que repararlas debido ya a los temblores ya a los baguios, a los incen-

dios o al mismo transcurso del tiempo que destruye las construcciones mejor hechas, y conviene saber quiénes deben sufragar los gastos necesarios para llevar a cabo esas reparaciones.

UN PÁRROCO

R.—A esto respondemos con el can. 1186, 2o.: “Salvas las peculiares y legítimas costumbres y convenios, y quedando firme la obligación que a alguno pueda corresponder aun en virtud de las leyes civiles estan obligados los siguientes:

a—Los bienes de la fábrica o sea los llamados fondos de la Iglesia, salva la parte necesaria para el cult. divino y para la administración ordinaria de la iglesia, (por ejemplo los utensilios de los altares, el vino y las hostias para la Misa, el aceite para la lámpara del Santísimo, los adornos de altares, las vestiduras sagradas, los estipendios debidos a los sacerdotes que sirven, los salarios de los empleados, como sacristanes, campaneros, cantores, criados para la limpieza de la iglesia, etc.):

b—El patrono, si la iglesia es de patronato;

c—Los que reciben algunos bienes procedentes de la iglesia, según la tasa que señale el Ordinario a prorrata de los réditos;

d—Los parroquianos, a los cuales el Ordinario del lugar debe más bien *estimular* que forzar, induciéndoles a que contribuyan a los gastos según sus recursos y posibilidades.”

Tal es el derecho nuevo consignado en el Código, y que sólo difiere del antiguo en que emplea la persuasión más que la imposición cuando se trata de obtener el concurso de los fieles.

El canon citado no sólo enumera las personas y entidades obligadas a soportar esos gastos sino que también fija el orden de preferencia en el descargo de la obligación. Si la iglesia tiene fondos o sea bienes ya inmuebles como casas, campos, pesquerías, bosques, minas etc. se debe utilizarlos para la reparación de las iglesias, puesto que esos fondos estan destinados al bien de las mismas y por tanto a su reparación en caso de ser necesarias. Esos fondos son los que deben emplearse en primer término, pues toda su existencia está vinculada al fin de ayudar a las iglesias parroquiales.

Si las iglesias no tienen fondos, entonces se debe mirar si hay algún patrono de las mismas, y éste tiene el deber de sufragar los gastos, pues su deber de patrono exige que ayude a mejorar la triste condición de sus iglesias. En Filipinas, aunque no abundan, no faltan algunas de esas iglesias, como las que estan en las haciendas, mas otras que han sido erigidas por algunas personas pudientes que asumen el deber de ayudar económicamente esas fundaciones.

En el caso de no haber patrono, deben sufragar los gastos los que perciben bienes o ventajas de la iglesias, pero no de un modo absoluto sino según la tasa que determine el Ordinario, la cual debe ser a prorrata de los réditos que esas personas tengan. Esta disposición no es más que la aplicación práctica de aquel principio de equidad natural contenido en la regla 55 del Sexto de las Decretales: "Qui sentit commodum sentire debet onus" o como decían los romanos: "Neque enim ferendum contemnit" (1. un. § 5, ad fin. *C. de Caducis tollend.*)

Como los párrocos son beneficiados de los bienes de la iglesia parroquial, deben también contribuir a esos gastos. "Parochus, dicit el sabio canonista Fanfani (*De iure parochorum* 23, B) utpote percipiens fructus ex bonis ecclesiae parocchialis, certo tenetur ad restaurandam ecclesiam."

Pero esta obligación es subsidiaria y limitada. Es subsidiaria porque sólo urge cuando los fondos de la iglesia son insuficientes para sufragar esos gastos, y por otra parte no hay patronos de las iglesias; es limitada porque gravita no sólo sobre los párrocos sino también sobre cuantos participan de los frutos de los bienes de las iglesias. En la práctica los párrocos son los que tienen que cargar con ese deber y al efecto si no tienen ellos bienes se ven obligados a pedir a las personas pudientes y caritativas de la parroquia y de otras partes para que les ayuden en esa obra santa de reparar la iglesia. Afortunadamente no faltan párrocos celosos que hacen prodigios de actividad para la gloria de Dios.

Pero no siempre ha sido así. En su tiempo se quejaba el sabio canonista Reiffenstuel (*Jus Canonicum*, vol. V. libr. III Decret. tit. XLVIII, § I, n. 27) de la conducta de algunos párrocos y beneficiados que no ayudaban a sus iglesias. Después de exponer lo que disponía el derecho canónico anterior sobre esto, añadía: "Colliges, plane male agere illos parochos, canonicos, vel beneficiatos, qui abundantibus provisi redditibus nil contribuere volunt pro paramentis ecclesiasticis, licet videant, quod egens ecclesia vel nullos vel certe non sufficientes habeat redditus pro comparandis necessariis et decentibus paramentis, ex quo fit, quod non raro videre sit ditissimos ex redditibus ecclesiasticis parochos, paramenta vero ecclesiae deterrima, luridissima, ac insuper insufficientia, non sine scandalo plebis." El ilustre canonista Augustine dice: "A well-to-do pastor might well think of his church in his last will" ("Comentary on the New Code of Canon Law, Vol. VI pag. 62 not 30).

Finalmente, toca ese deber a los fieles puesto que ellos reciben muchas utilidades de los servicios que en la iglesia parroquial se llevan a cabo. Pero el Código quiere que se use con ellos de la ilustración y la persuasión con el fin de que ayuden

de un modo espontáneo y generoso. Este es el método que empleaba San Pablo para recoger limosnas destinadas a los fieles necesitados de Jerusalén y que le dió tan buen resultado. De hecho los fieles suelen ayudar con la mejor voluntad cuando ven la necesidad y se acude a ellos con los modos suaves, persuasivos, dignos y respetuosos que la caridad inspira y dirige.

Cuanto hemos expuesto se refiere al cumplimiento de esta obligación en las circunstancias actuales de Filipinas. El Concilio de Manila en su número 1065 prescribe disposiciones análogas a las que dispone el nuevo Código. Manda: primero que los párrocos hagan las reparaciones necesarias a tiempo en las iglesias; segundo que los gastos los hagan cuantos por derecho común o por costumbre están obligados; tercero que los párrocos procuren excitar con ruegos y consejos a los fieles para que estos ayuden con sus donaciones generosas a sufragar los gastos; cuarto que se recuerde a los patronos si se trata de iglesias de patronato, la obligación que tienen de hacer esas reparaciones a sus expensas.

En tiempo de España se empleaban iguales medios para obtener los recursos necesarios. Pero además se contaba con la ayuda del Gobierno, que nunca faltaba.

Nos parece oportuno transcribir aquí el resumen que sobre esta materia hace el sabio Padre Tamayo en su Discurso de Apertura pag. 96.

“En Filipinas, por lo general, se construían las iglesias y casas parroquiales con los fondos del *Sanctorum* ó fábrica si los había; donaciones y servicios personales de fieles particulares, y sobre todo con el sacrificio y ahorros de los párrocos, ayudados con frecuencia por su Corporación, si eran regulares. Cuando todo esto no bastaba, como sucedía con frecuencia, se acudía al Gobierno en demanda de un crédito, en cuyo caso había que atenerse al Superior Decreto de 3 de Febrero de 1852, confirmado por circular de 31 de Agosto de 1860.

No se olvidaron tampoco los monarcas españoles de la conservación y reparación de templos. “Rogamos y encargamos, decían á los Arzobispos y Obispos de nuestras Indias que, informados del estado que tienen las fábricas de las iglesias de sus distritos en los pueblos de españoles é indios... , provean que las iglesias comenzadas se acaben de edificar, levanten y reparen las arruinadas y hagan de nuevo las que fueren menester... ; advirtiéndolos Virreyes y Gobernadores de lo que conviniere y pareciere para que ayuden por sus partes á lo referido y nos avisen de lo que hicieren y de dónde y cómo se podrá socorrer á la fábrica, ornamento y servicio de las iglesias.”

En el presupuesto anual de gastos se consignaba última-

mente cierta cantidad para atenciones del culto en las parroquias, á razón de \$ 360 las de 1.ª entrada, misiones parroquias y misiones activas; 500 las de 2.ª; 600 las de primero y segundo ascenso, y \$ 800 las parroquias de término. El total que importaba en 1891 lo que se distribuyó á las parroquias de la archidiócesis de Manila, fué de \$ 152,025."

IV

AYUDA ECONOMICA A LAS IGLESIAS PARROQUIALES EN MAL ESTADO

¿Tienen los Ordinarios obligación rigurosa según el Derecho Canónico de reintegrar a los párrocos los gastos que éstos han hecho para reparar sus respectivas iglesias parroquiales?

UN PÁRROCO

R.—Negative. Es decir que no consta en parte alguna del Derecho Canónico esa obligación. En efecto la ley vigente en esta materia es el canon 1186 que en su número 2.º enumera con toda claridad y con un orden bien calculado y meditado, las personas y entidades obligadas a sufragar esos gastos de reparación.

Ahora bien los Ordinarios no figuran para nada entre esas personas y entidades, por tanto se debe concluir que no están obligados a los mismos, pues según la conocida máxima canónica *legislator quod voluit expressit*. Y esto se confirma con el hecho significativo de que el mismo canon que examinamos enumera en la primera parte, entre las personas obligadas a la reparación de la iglesia catedral, al Obispo, lo cual demuestra que al no citarle en la segunda parte entre las personas que deben sufragar los gastos de reparación de las iglesias parroquiales es porque no tiene tal obligación. *Inclusio unius est exclusio alterius*. La inclusión de las personas que el canon enumera excluye ipso facto a las demás que no cita. Podemos pues decir: el canon 1186 no incluye a los Ordinarios entre los obligados a sufragar los gastos de reparación de las iglesias parroquiales, luego no están obligados.

La índole de la obligación que examinamos nos proporciona otro argumento para confirmar lo que decimos. Esa obligación, si bien conforme con la equidad natural, nace sin embargo en su forma y factura de la ley canónica; es por tanto una obligación estrictamente legal y por tanto no se presupone sino que debe constar en la ley de un modo cierto e indiscutible hasta tal punto que si no presenta esos caracteres no se debe ni puede admitir, antes bien se debe tener como no existente.

En este sentido dice el Código Civil art. 1090: "Las obligaciones derivadas de la ley no presumen. Sólo son exigible las *expresamente* determinadas en la ley". Comentando este artículo, dice oportunamente Manresa: "La obligación que no tiene más apoyo que la ley, necesita encontrarlo en esta firme y no dudoso; aparte de que tal origen de obligaciones no cabe extenderlo por presunción, como límite que al fin es de la libertad, á la que impone deberes, sin propósito por ésta de adquirirlos y muchas veces sin medio siquiera de evitarlos, ya que el supuesto legal que determina el cumplimiento del precepto y consiguiente nacimiento de la obligación, puede ser un hecho independiente en absoluto de aquélla, á la que en tal caso ni aun puede decirse que consintió en ésta con la ejecución del acto, estando ya advertida de las consecuencias del mismo por el precepto que las declara." (Manresa—Código Civil, t. 8, pag. 18).

Finalmente la razón en que se basan las disposiciones del citado canon 1186 en orden a la determinación de las personas obligadas, o sea el deber de protección en justicia con respecto al patrono, o el principio de equidad que exige haya relación entre los derechos y las obligaciones respectivas, y que se aplica de lleno a los párrocos y a los feligreses con respecto a la ayuda necesaria para la reparación de las mismas, no existe en los Ordinarios, de donde debemos concluir que no están obligados a sufragar dichos gastos.

Esto supuesto, se debe concluir que tampoco están obligados en estricta justicia a reintegrar a los párrocos los gastos que estos hayan hecho para reparar sus iglesias parroquiales, puesto que ese reintegro supone la obligación en los Ordinarios de pagar ellos como principales obligados esos gastos, lo que es falso como hemos visto. Con razón dice Augustine: "It would be unjust simply to call on the Ordinary for the means of repairing a church. For as Benedict XIV says, such a procedure is unheard of in law. A Commentary on the New Code of Causa Law, Vol. VI pág. 621.

Cuanto decimos se refiere al estricto derecho. Pero esto no quita que los Ordinarios que son los *pastores inmediatos* y *ordinarios en sus diócesis* (can. 334) y a quienes toca *sedulo ad vigilare administrationi omnium bonorum ecclesiasticorum quae in suo territorio sint nec ex eius iurisdictione fuerint subducta* (can. 1519) procuren ayudar en lo que puedan a la restauración de las iglesias parroquiales deterioradas.

Constitutio "Quae Mari Sinico"

ANIMADVERSIO

Constitutio "Quae Mari Sinico" est primum documentum officiale Sanctae Sedis pro ordinatione rerum ecclesiasticarum in Philippinis Insulis sub nova conditione dominationis politicae Statuum Foederatorum Americae Septentrionalis.

Praestantia eius non solum oritur ex sua antiquitate sed etiam ex eo quod fuit confecta *auditis sententiis S. R. C. Cardinalium et diuturno consilio*.

Est etiam citata Constitutio basis et fundamentum ecclesiasticae administrationis in his insulis sub nova rerum conditione post dimissam ab Hispanis ditionem.

Opportunum est ergo prae oculis habere hoc documentum, et intelligendum leges et dispositiones posteriores quae respiciunt Ecclesiam Catholicam in hac regione.

Intentio nostra est exhibere hic textum eiusdem cum aliis notis et explanationibus.

INTRODUCTIO HISTORICA

TEXTUS:

LEO PP. XIII

AD FUTURAM REI MEMORIAM

Quae mari Sinico, oceanoque Pacifico circumfusae latissime patent insulae, atque a Philippo II Hispaniarum rege Philippinarum nomen sunt mutuatae, vix ab Hernando de Magalanes, saeculo XVI ineunte, apertae sunt: statim Crucis sanctissimae simulacro defixo in litore et Deo sunt consecratae, et catholicae Religionis quaedam veluti libamenta habuerunt. Ex illo, Romanis Pontificibus, accedente Caroli V ac Philippi eius illi Hispanorum regum egregio dilatandae fidei studio, nihil antiquius fuit, quam ut insulanos illos idolatrico cultu viventes, ad Christi fidem traderent. Quod cum, opitulante Deo, religiosae diversarum familiarum alumnis strenue adnitentibus secundissime cederet, eo per brevi annorum spatio deventum est,

ut Gregorius XIII de praeficiendo adolescenti Ecclesiae Antistite cogitarit ac Manilanum Episcopatum instituerit. Coeptis felicibus, quae postmodum secuta sunt incrementa plenissime responderunt. Concordibus enim Decessorum Nostrorum atque Hispaniarum Regum industriis, deleta servitus, incolae literarum atque artium disciplinis ad humanitatem exculti, templum sumptu magnifico erecta et instructa, auctus dioecesium numerus; ut Philippinarum gens et Ecclesia merito excelleret splendore civitatis, Religionis dignitate atque studio. Sic nempe Regum hispanorum tutela datoque illis a Romanis Pontificibus patronatu, recte atque ordine in Philippinis insulis res catholica gerebatur. Verum quam illic armorum exitus publicae rei conversionem haud ita pridem attulit, pariter et sacrae intulit. Nam dimissa ab Hispania ditio, patronatus etiam hispanorum regum desiit: quo factum est, ut Ecclesia in potiolem libertatis conditionem devenerit, parto quidem cuique iure salvo atque incolumi. Huic porro novae rerum conditioni, ne inde vigor ecclesiasticae disciplinae in discrimen veniret, qui modus agendi, quae temperatio responderet, nulla mora atque sedulo inquirendum fuit. Hanc ob rem Venerabilem Fratrem Placidum Ludovicum Chapelle, Novae Aureliae Archiepiscopum, Delegatum Nostrum extraordinario munere in Philippinas insulas misimus, qui rebus coram inspectis, quaeque moram et sustentationem non haberent, ordinatis, ad Nos referret. Delatum officium is quidem pro fiducia Nostra explevit: dignus propterea, quem merita honestemus laude. Postea contigit ex auspicio, ut Regimen Civitatum Americae Foederatarum per legationem singularem cum hac S. Sede consilia directe conferre susceperit, circa modum nonnullas rem catholicam in Philippinis Insulis respicientes quaestiones dirimendi. Coeptis libenti quidem animo favimus et negotiatorum navitate ac moderatione iuvantibus, facile patuit aditus ad compositionem, quae nunc ipso in loco curanda erit. Quae igitur, auditis sententiis nonnullorum S. R. C. Cardinalium S. Congregationis extraordinariis negotiis praepositae, diuturnoque consilio agitata, Ecclesiae rationibus in Philippinis insulis conducere maxime visa sunt, praesenti Constitutione Apostolica edicimus et publicamus: sperantes, fore ut quae Nos suprema auctoritate constituimus, publici Regiminis aequitate ac iustitia favente, studiose sancteque observentur.

NOTA:

In, textu exponuntur a Summo Pontifice: a) origo historica Insularum Philippinarum; b) principium evangelizationis earum; c) exitus propagationis Evangelii; d) splendor populi philippinarum in ordine civili et religioso; e) laus tributa regibus Hispaniae pro zelo eorum in propagatione religionis catholicae in his insulis; f) patronatus concessus regibus Hispaniae a Romanis Pontificibus; g) beneficia orta ex hoc patronatu ad incrementum religionis catholicae in his insulis; h) conversio illata rei sacrae ex mutatione status politici propter novam dominationem nationis Americae Septentrionalis; i) sollicitudo Sanctae Sedis in ordine ad providendum novis conditionibus Philippinarum; j) missio Apostolici Delegati extraordinarii in Philippinas insulas; k) laus tributa Excellentissimo et Rdm. Placido Ludovico Chapelle; l) missio Gubernii Americae Septentrionalis ad Romanum Pontificem; m) promulgatio huius Constitutionis attentis informationibus a Delegato Apostolico, a commissione Gubernii Americani et ab aliis personis praecipue Episcopis qui gubernarunt ecclesias durante hispanica dominatione.

Quando haec regio Philippinarum transiit a dominatione hispanica ad novam Statuum Foederatorum Americae Septentrionalis regebat ecclesiam Metropolitanam Manilanam Excellentissimus D. Fr. Bernardinus Nozaleda. Postea idem Illustrissimus Archiepiscopus obsequendo voluntati Sanctae Sedis quae desiderabat mutare Episcopos hispanicos ipsis substituendo episcopos ex Statibus Foederatis Americae Septentrionalis, praesentavit renuntiationem suae Sedis Summo Pontifici Leoni XIII qui eam acceptavit. Deinde profectus est Romam ex mandato Summi Pontificis ut accuratam relationem praesentare posset Sanctae Sedi de conditionibus in quibus regio Philippinarum tunc temporis versabatur. Opportunum est hic notare Praesulem de quo egimus fundasse ephemeridem catholicam "Liber-tas" quae magnopere inserviit ad conservandam religionem in his insulis et ad eam defendendam contra errores qui ubique grassabantur.

Constitutio loquitur de concordia existente inter Romanum Pontificem et reges Hispaniae durante periodo dominationis hispanicae. Haec concordia praecipue obtenta fuit per patro-

natum regium concessum a Julio II anno 1504. Vi huius patronatus reges Hispaniae facultatem habebant: 1o. ut sine eorum expresso consensu non possint aedificari vel erigi ecclesiae intra dominia eorum; 2o. ad praesentandum personas idoneas ad metropolitanas ac cathedrales ecclesias, ad Monasteria, ad Dignitates etiam in eisdem cathedralibus etiam Metropolitanis, ac Collegiatis Ecclesiis, ac quaecumque alia beneficia ecclesiastica et pia loca. (Vide Corominas in notis ad Inst. Canonicas Ioannis Devoti tomo I pag. 422). Regium patronatum quamvis aliquibus defectibus obnoxium esset tamen in praxi multas utilitates peperit ad bonum religionis. In hoc sensu recte scripsit Herrera in suo opere "Descripción de las Indias Occidentales," Década Ia. cap. 28): "Fué grandísimo remedio la concesión que la Santa Sede Apostólica Romana hizo a la Corona de Castilla y de León del Patronazgo ecclesiástico de Aquel Nuevo mundo, en que Dios nuestro Señor, como quien sólo es El quien ve y previene todas las cosas por venir, hizo cosa digna de su grandeza; pues ha mostrado la experiencia, que si esto se gobernara de otra manera, fuera imposible que procediera con la armonía y consonancia tan igual, como lleva, de religión, justicia y gobierno, con tanta obediencia y quietud."

I

DE NOVA DIOECESIUM CIRCUMSCRIPTIO

TEXTUS:

Primum igitur de Hierarchia sacra amplificanda mens est ac propositum. Constituta quidem ut diximus, a Gregorio XIII Manilana Dioecesi, aucto sensim fidelium coetu tum indigenarum, qui catholica sacra suscipere, tum ex Europa advenarum, Clemens VIII Episcoporum numerum, qui praessent, augendum censuit. Quare Manilanam Ecclesiam Archiepiscopali titulo honestavit, eidemque, tribus institutis dioecesibus, Episcopos Cebuanum, Cacerensem ac Neosegoviensem suffraganeos esse voluit. His porro anno MDCCCLXV additus est Episcopatus Jarensis. Attamen dioecesium harum ea est amplitudo ut ob intervallum, quo loca dissociantur atque itinerum difficultatem, vix contingat Episcopis illas, nisi summo labore quoque versus lustrare. Quamobrem suadet necessitas, ut nacti oppor-

tunitatem temporum, antiquas Dioeceses arctiori termino definiamus atque de integro addamus. Eapropter Manilano Archiepiscopatu ac dioecibus Cebuana, Cacerensi, Neosegovien-
 si et Iarensi servatis, quatuor insuper adiicimus et instituimus dioeceses, Lipensem videlicet, Tuguegaroanam, Capizanam et Zamboangensem, universas, ut caeterae, Manilanae Metropoli suffraganeas. In Marianis praeterea Insulis Praefecturam Apostolicam creamus, quae Nobis ac Successoribus Nostris, auctoritate nullâ interposita, pareat.

NOTA:

Post hanc constitutionem fuerunt erectae: 1o. dioecesis Tuguegaroana, Lipensis, Calbayogana et Zamboangensis, et Apostolica Praefectura Palawana per Apostolicas Litteras "Novas erigere" anno 1910, quarto idus Aprilis; 2o. dioecesis de Lingayen per Bulam "Continuam omnium" ano 1928 diei 18 mensis Maii (Bol. Ecc. Vol. VI, pag. 448); 3o. dioecesis de Bacolod per Constitutionem Apostolicam "Ad Christi regnum" anno 1932 15 Julii (Bol. Eccl. Vol. XI pag. 216); 4o. dioecesis de Cagayan, Misamis, per Constitutionem Apostolicam "Ad maius religionis incrementum" 1933. 20 Ianuarii (Boletin Eccl. Vol. XI pag. 211); 5o. dioecesis de Palo erecta 28 Nov. 1937 per Litteras Apostolicas "Si qua" (B. Ecc. Vol. XVI, 237); 6o. Praefectura Apostolica Montana, per decretum a Sacra Congregatione Consistoriali "Quo facilius" die 15 Julii 1932 (ibid. N. XI, p. 365); 7o. praefectura Apostolica de Mindoro erecta per Litteras Apostolicas "Ad catholicum nomen" anno 1936 die 2 Mensis Julii; eadem praefectura fuit commissa per Sacram Congregationem de Propaganda Fide curis Missionariorum e Societate Verbi Divini ad Sanctae Sedis beneplacitum (B. E. Vol. XIV pp. 813-817). Sacra Congregatio Consistorialis per Decretum datum die 6 Iulii 1936 mutavit fines et terminos inter dioeceses Novae Segobiae et Tuguegaroanae. (Ibid. pag. 816).

Constitutio loquitur de diligentia Sanctae Sedis in creatione novarum dioecesium iuxta necessitates temporum et locorum. Etiam numerat inter causas augmenti dioecesium, 1o. auctum numerum fidelium; 2o. amplitudinem dioecesium existentium; 3o. difficultatem itinerum. Propter has causas difficile erat Episcopis suas dioeceses quoquoersus lustrare nisi

summo labore. Cum hae causae saltem in parte subsistant in nostris diebus S. Sedis multiplicavit dioeceses et speramus novas alias in decursu temporum. Numerus habitantium in his insulis pertingit ad quatuordecim deces centena millia.

II

DE METROPOLITA DEQUE SUFFRAGANEIS EPISCOPIS

TEXTUS:

Metropolitani titulo qui potiat in Philippinis Insulis, unus esto Archiepiscopus Manilanus; Episcopus coeteros, tam qui antiquas obtinent Sedes, tum qui recens institutas tenebunt, eidem subesse oportet, suffraganei officio atque nomine. Quibus vero iuribus Metropolita fruatur quibusque polleat muneribus, ecclesiasticae leges quae modo vigent edicunt. Quas quidem dum leges inviolate servari volumus, volumus etiam Metropolitanum inter et suffraganeos integra esse semper sanctae amicitiae et caritatis vincula, eaque officiis mutuis, consiliorum communicatione atque episcopalibus praesertim coetibus pro locorum intervallis frequentius agendis, arctius in dies firmari et obstringi. Maximarum enim utilitatum parens est atque custos animorum concordia.

NOTA:

Hodie post creationem Archidioecesis de Cebú iam existunt in his Insulis duae Provinciae Ecclesiasticae. Nam Sancta Sedes per Bulam "Romanorum Pontificum" Dioeceses Caebuanam, Calbayoganam, Iarensensem, Zamboangensem, de Bacolod et Cagayanam a Provincia ecclesiastica Manilana distraxit et ex his novam Ecclesiasticam Provinciam constituit Caebuanam appellandam. Haec Bula fuit promulgata anno 1934 die 28 Aprilis. (Bol. Eccl. Vol. XII p. 635).

III

DE CAPITULO METROPOLITANO DEQUE CAPITULIS ECCLESiarUM
SUFFRAGANEARUM

TEXTUS:

Canonicorum Collegio honestari Ecclesiae Metropolitanae decus et splendor postulat. Quae vero stipendia Canonicis singulis, elapso tempore, ab hispano Regimine numerabantur, unde in posterum peti debeant, Delegatus Apostolicus videbit ac suggeret. Quod si redituum exiguitate, numerus Canonicorum, qui adhuc fuit, servari adhuc quiverit, sic ad pauciores contrahatur, ut, minime subductis iis qui dignitatum nomine veniunt, ad decem saltem censeantur. Archiepiscopus autem tum dignitates dictas et canonicatus, tum universa, quae in Ecclesia Metropolitana sunt, beneficia, privo liberoque iure conferet; iis quidem exceptis, quae vel communi lege Sedi Apostolicae reservantur, vel in cuiusvis patronatu sunt, vel concursus conditione obstringuntur. In ceteris porro Cathedralibus templis constitui Canonicorum collegia vehementer optamus. Quod quoniam perfici haud poterit, Episcopi viros aliquot pietate, scientia, gerendarum rerum usu conspicuos, e gemino clero delectos, Consultores habeant, prouti scilicet in dioecesibus aliis, canonicorum coetu similiter carentibus. Ne vero in eiusmodi Cathedralibus aedibus, quae Capitulo carent, sollemnium Sacrorum dignitas desideretur, Consultores quos modo diximus, Episcopo operanti adstabunt. Qui si ratione aliqua praepediantur, Episcopus alios e clero cetero tam saeculari, quam regulari digniores sufficiet.

NOTA:

Desiderium Summi Pontificis ut Ecclesia Metropolitana haberet collegium canonicorum constans ad minus decem personis non potuit ad effectum perducere propter exiguitatem redituum. Nunc collegium Canonicorum Cathedralis Ecclesiae Manilanae, constat una dignitate Thesaurarii et quatuor canonicis. Habentur etiam quatuor consultores dioecesani. Aliae dioeceses non habent canonicorum collegium sed solum consultores dioecesanos ad normam canonis 423 et sequentibus. Cum dis-

positio Constitutionis permittens ut consultores dioecesani eligi possint a clero tam saeculari, *quam regulari* induat naturam privilegii censemus adhuc vigere vi Can. 4 non obstante declaratione cod., com., 29 Ian., 1931 (A.A.S. XXIII—110). De facto inveniuntur religiosi in coetu consultorum in dioecesibus de Jaro, de Calbayog, de Cagayan et de Zamboanga.

IV

DE SEDE VACANTE IN DIOECESIBUS SUFFRAGANEIS

TEXTUS:

Dioecesis suffraganea quaevis, Collegio canonicorum expertis, si Episcopo orbari contigerit, eam Metropolita administrandam suscipiet: qui si deerit, propinquiore Episcopo procuratio obveniet, ea tamen lege, ut Vicarius quamprimum eligatur. Interea vero demortui Episcopi Vicarius Generalis dioecesim moderetur.

NOTA:

Methodus praescripta in hoc numero Constitutionis Apostolicae non sequitur in praxi. Nam quando vacat aliqua dioecesis sive morte sive translatione Episcopi Sancta Sedes providet regimini dioecesis per nominationem alicuius Administratoris Apostolici qui pollet facultatibus iuris communis in canonicis 435-439 praeter facultates speciales quas obtineat pro quolibet casu a Sancta Sede. Administrator Apostolicus nominatur a Delegato Apostolico ex facultate eidem concessa a Pio XI per litteras a Sacra Congregatione Consistoriali 22 Sept. 1927, et est ut Vicarius Capitularis. (Bolet. Ecc. Vol. XV pag. 335, anno 1937). Haec dispositio quae est exceptio a forma per Constitutionem statuta et a normis per canones 427 et 432 definitis vim habebit quoadusque Sanctitati Suae placuerit.

V

DE CLERO SAECULARI

TEXTUS:

Quoniam experiendo plane compertum est clerum indigenam perutilem ubique esse, curent diligenter Episcopi ut indi-

genarum Sacerdotum numerus augeri valeat; ita tamen, ut illos antea ad pietatem omnem ac disciplinam instituant, idoneosque norint, quibus ecclesiastica munia demandentur. Quos vero usus et experientia praestantiores ostenderint, eos ad potiores procuraciones gradatim advocent. Id vero maxime commendatum habeant qui in clero censentur, ne abripi se partium studiis unquam sinant. Quamvis enim communi lege sit cautum ne qui militat Deo, se implicet negotiis saecularibus, peculiari tamen modo, ob temporum rerumque adiuncta, hoc in Philippinis insulis ab hominibus Sacri Ordinis devitandum ducimus. Praeterea quoniam animorum coniunctio praecipua vis est ad grandia quaevis atque utilia perficienda; eam, pro religionis bono, sacerdotes omnes, nulla exceptione, sive e saeculari clero sint, sive in religiosis familiis censeantur, inter sese studiosissime foveant. Decet sane, ut qui unum sunt corpus unius capitis Christi, non sibi invicem invideant, sed unius sint voluntatis, caritate fraternitatis invicem diligentes. Cui quidem caritati provehendae disciplinaeque simul vigori servando, meminerint Episcopi prodesse plurimum synodales conventus subinde cogere pro opportunitate locorum ac temporum. Quod si faxint, una erit facile omnium sentiendi ratio, unaque agendi. Ne vero conceptus semel ardor in cleri hominibus deferveat, et ut virtutes Sacerdotio dignae retineantur et crescant, pium spirituum Exercitiorum institutum vel maxime conducit. Curent idcirco Episcopi, ut quotquot in sortem Domini vocati sunt, tertio saltem quoque anno in opportunum locum ad aeternarum rerum meditationem secedant, quo scilicet acceptas a munda- no pulvere sordes eluant et ecclesiasticum spiritum instaurare queant. Satagendum insuper est, ut sacrarum disciplinarum studium frequenti exercitatione in clero vigeat: *Labia enim sacerdotis custodient scientiam*, quo nempe docere possit fideles, *qui legem requirent de ore eius*. Nihil vero ad hunc finem aptius, quam collationes habere saepius, tum de re morum, tum de liturgicis quaestionibus. Quod si asperitas itinerum, contractus Sacerdotum numerus, aliaeve id genus caussa conventus eiusmodi ad disceptandum impediunt: optimum factu erit, si ab iis, qui coetui interesse nequeunt, proposita quaestiones scripto enodentur et Episcopo, statuto tempore, submittantur.

NOTA:

Summa dispositionum huius partis Constitutionis ita exhiberi potest: a) commendatio cleri indigenae; b) gravis obligatio praeparandi iuvenes ad statum clericalem; c) promotio eorum ad ecclesiastica munia; d) prohibitio specialis ne clerici implicent se negotiis saecularibus; e) commendatio unionis inter clerum saecularem et clerum regularem; f) convenientia celebrandi frequenter Synodos dioecesanarum; g) obligatio celebrandi spiritualia exercitia tertio saltem quoque anno; h) obligatio tenendi collationes de re morum et de liturgicis quaestionibus; i) obligatio resolvendi et mittendi ad curiam episcopalem propositas quaestiones quaecumque collationes nequeant locum habere propter itinerum asperitatem, contractum sacerdotum numerum aliasve causas huius generis. Dispositiones de exercitiis spiritualibus, et de collationibus seu conferentiis confirmatae fuerunt in Novo Codice cc. 126 et 131.

VI

SE SEMINARIIS**TEXTUS:**

Quanti faciat Ecclesia adolescentium seminaria, qui in clero spem educantur, perspicere licet ex Tridentinae Synodi decreto, quo ea primum sunt instituta. Oportet idcirco Episcopos omnem operam industriamque impendere, ut domum in sua quisque Dioecesi habeat in quam tirunculi militiae sacrae a teneris recipiantur, atque ad vitae sanctimoniam et ad minores maioresque disciplinas formentur. Consultius autem erit, si adolescentes, qui litteris student, aliis utantur aedibus; aliis vero iuvenes, qui litterarum cursu emenso, in philosophiam ac theologiam incumbunt. Utrobique autem alumni perpetuo degant, quoad sacerdotio, si meriti quidem fuerint, initientur; nulla unquam, nisi ex gravi causa, facultate facta ad suos remeandi. Seminarii regimen Episcopus optimo cuique demandet sive e saeculari clero, sive e regulari, qui scilicet regendi prudentia usuque praestet, vitaeque sanctitate praeçellat. Quae autem a Nobis Nostrisque Decessoribus saepe sunt edicta, abunde docent, quo pacto quoque modo in sacris Seminariis studia sint or-

dinanda. Sicubi vero Seminarium desit, Episcopus alumnos dioecesis suae in viciniorum dioecesium Seminariis educandos curabit. Nulla insuper ratione permittant Episcopi, ut Seminarii eades ulli pateant, nisi adolescentibus, qui spem afferant sese Deo per sacros Ordines mancipandi. Qui vero ad civilia munia institui volent, alias, si res sinunt, obtineant aedes, quae convictus vel collegia episcopalia nuncupentur. Illud denique cavendum summopere ex Apostoli praecepto, ne cuiquam Episcopi cito manus imponant, sed eos tantum ad sacra evehant sacrisque tractandis adhibeant, qui diligenter explorati, debitaque scientia ac virtute exculi, ornamento dioecesi usuique esse possint. E Seminario autem egressos ne sibi permittant penitus: sed, ut vitent otia, nec sacrarum scientiarum studia intermittant, consilium est quam optimum illos, quinquennio saltem a sacerdotio suscepto, periculo quotannis subiicere de re dogmatica et morum, coram doctis gravibusque viris faciendo. Quia vero aedes Romae patent etiam iuvenibus e Philippinis insulis, qui maioribus disciplinis dare operam velint, pergratum Nobis eveniet, si Episcopi delectos subinde adolescentes huc mittent, qui religionis scientiam, in ipso veritatis centro acquisitam, cum suis deinde civibus utiliter communicent. Sancta autem haec Sedes pro sua parte curabit opportunis modis ad potiozem culturam, melioremque ecclesiasticam formam clerum saecularem provehere, ita ut, apto tempore, reperiatur idoneus, qui Cleri regularis partes in pastoralis muneris procuracione suscipiat.

NOTA:

Summa dispositionum huius numeri ita potest enumerari: a) commendatio Seminariorum; b) convenientia habendi sedes separatas pro adolescentibus qui litteris student et pro aliis iuvenibus qui in philosophiam et theologiam incumbunt; c) obligatio pro omnibus alumnis ut in Seminario perpetuo degant, nulla unquam, nisi ex gravi causa facultate facta ad suos remeandi; d) facultas episcopis concessa ut regimen Seminarii possint commendare optimo cuique sive e clero saeculari, sive regulari, qui scilicet regendi prudentia usuque praestet vitaeque sanctitate praecellat; e) obligatio mittendi alumnos ad Seminarium extradioecesanum quando desit dioecesanum; f) obligatio separandi per aedes distinctas alumnos Seminarii a studentibus qui

ad civilia munia institui volent; g) obligatio ut qui sacerdotio initiantur quinquennio saltem a sacerdotio suscepto periculo quotannis subiiciantur de re dogmatica et morum coram doctis gravibusque viris faciendo; h) convenientia ut aliqui adolescentes praestantiores mittantur ad civitatem Romanam ut perfectius et ante oculos Sanctae Sedis formentur.

Post publicationem huius Constitutionis Seminarja quae iam fuerunt condita tempore dominationis Hispanicae denuo fuerunt aperta et reorganizata, ut Seminarja dioecesium Manilanae, Novae Segobiae, Neo-Cacerensis, Iarensis et Cebu. Alia Seminarja de novo fuerunt erecta ut Seminarja dioecesium Lipae, de Calbayog, de Tuguegarao et de Lingayen. In aliquibus dioecesibus duo Seminarja nempe Seminarum maius et Seminarium minus habentur cum distinctis aedibus ut in Archidioecesi de Manila et Dioecesi de Lipa. Sed in omnibus Seminariis excluduntur omnino alumni qui vacant saecularibus studiis ita ut hodie Seminarja sunt exclusive scholae pro formatione ecclesiastica et ideo vocantur Seminarja non collegia-seminaria ut antea. Haec dispositio iam in Constitutione contenta ad praxim ducta est a S. Pontifice Pio XI qui severe prohibuit ne studentes saeculares viverent in eodem aedificio destinato ad sacrorum alumnos. (A. A. S. XIV, 449).

Pius X disposuit die 3 Maii 1910 ut Collegium Sancti Josephi a Roderico de Figueroa conditum ut sacrum existeret Seminarium ministris Evangelii excolendis in usum regionis Philippinarum in statum pristinum restitueretur sub regimine et administratione Societatis Jesu. In eodem documento mandat Summus Pontifex Delegato Apostolico per Insulas Philippinas, Pontificis nomine "grati animi studium in luce ecclesiae Philippinae proficere Dominicanis Sodalibus, qui sua in istos populos promerita praeclare auxerint, dum Collegium Sancti Josephi, cum insigni Religionis artiumque optimarum emolumento, gubernarunt" (A.A.S. II, 326).

Universitas Sancti Thomae invicte sapienterque defendit, primis annis novae dominationis, bona Collegii Sancti Josephi in favorem Ecclesiae demonstrando ante tribunalia civilia proprietatem eorum iuste pertinere ad Catholicam Ecclesiam. Tribunalia civilia Philippinarum et Supremum Tribunal Statuum Foederatorum Americae Septentrionalis sententiam tulerunt in favorem Ecclesiae Catholicae.

Quae praescribit Constitutio in ultima parte huius textus confirmantur in Novo Codice c. 130.

VII

DE RELIGIOSA PUERORUM ERUDITIONE DEQUE MANILANA STUDIORUM UNIVERSITATE

TEXTUS:

Verum non ad ecclesiastica solum Seminaria Episcoporum industrias spectare oportet: adolescentes enim e laicorum ordine, qui scholas alias celebrant, eorum etiam curis et providentiae demendantur. Est igitur, Antistitum Sacrorum officium omni ope adniti, ut puerorum animi, qui publice litteris imbutur, religionis scientia ne careant. Quae, ut rite tradatur, videant Episcopi ac perficiant, ut et magistri tanto muneri sint pares, et libri, qui adhibentur, nulla inficiantur errorum labe. Quoniam autem de scholis publicis sermo incidit, Lyceum magnum Manilanum a Dominicanis Sodalibus Innocentii X auctoritate conditum, merita sine laude praeterire nolumus. Quod quia doctrinae integritate praestantiaque doctorum floruit semper, neque exiguas peperit utilitates, non modo ab Episcopis omnibus benevole haberi cupimus, sed in tutelam Nostram Nostorumque successorum ultro recipimus. Quare privilegia et honores a Romanis Pontificibus Innocentio X et XI et Clemente XII eidem concessa plenissime confirmantes, illud Pontificiae Universitatis titulo augemus, quique gradus academici in eo conferuntur, eandem vim habere volumus, quam in ceteris Pontificiis Universitatibus obtinent.

NOTA:

In textu no. VII: 1o. committitur Episcopis ut omni diligentia caveant ne puerorum animi qui publicae litteris imbutur religionis scientia careant; 2o. magnis laudibus commendatur Universitas Sancti Thomae quae ut asserit Summus Pontifex doctrinae integritate praestantiaque doctorum floruit semper, neque exiguas peperit utilitates; 3o. confirmantur privilegia quae a Romanis Pontificibus Innocentio X et XI et Clemente XII eidem fuerunt concessa; 4o. conceditur eidem titulus Pontificiae Universitatis ita ut gradus academici in eadem

concessi eamdem vim habeant quam in caeteris Pontificiis Universitatibus.

Summus Pontifex Pius X epistolam congratulatoriam eidem universitati misit die 7 Martii 1909. Idem Summus Pontifex per intermedium Secretariae Status concessit die 4 Aprilis 1906 ut gradus academicos in theologia et iure canonico conferre posset et ut in eadem Universitate institueretur Seminarium in quo viverent alumni destinati ad gradus academicos in scientiis ecclesiasticis. (Vide Bulletin of Santo Tomas 1909-1910 pag. 6, 7). Deinde idem Pius X epistolam congratulatoriam misit Rectori Universitatis P. Josepho Noyal 16 Oct. 1911, occasione sollemnitatum ob conditum tertium saeculum ex quo esse coepit. In praedicta epistola dicitur inter alia: "Manilense Institutum, per varios casus fortunaeque vicissitudines, ea semper floruit doctrinae integritate atque elegantia, ut longe lateque vim diffuderit religioni reique litterariae frugiferam ac salutarem" (A.A.S. IV, 51).

Postremo Summus Pontifex Pius XI condidit per decretum Congregationis de Seminariis et studiorum Universitatibus die 27 Novembris 1928 Seminarium Interdioecesanum pro cunctis Insularum Philippinarum dioecesibus illudque commendavit catholicae Universitati Sancti Thomae.

Idem Seminarium "Instructum habetur omnibus legitimi collegii iuribus et ad idem sex saltem alumni pietate simul ac ingenio praestantiores ex unaqueque dioecesi mitti debent ad ampliorem et exquisitiorem in sacris disciplinis institutionem assequendam."

Opportunum est in mentem revocare verba Praesidis Statuum Foederatorum Americae Septentrionalis Mr. Taft quae pronuntiavit die 30 AUGUSTI anno 1905 quando erat Secretarius Officinae de Bello. En verba praedicti praesidis in hispanicam linguam conversa: "Uno no puede olvidar que el único pueblo oriental que se ha convertido en su totalidad sinceramente al cristianismo son los Filipinos, y que esto es debido a España y a la Iglesia Romana... si estas gentes no hubiesen abrazado sinceramente el cristianismo, nuestras esperanzas de prepararlas para el gobierno propio y democrático no tendrían base alguna.

A esta Universidad (de Sto. Tomas) se debe en gran par-

te la misión educadora que se ha realizado en Filipinas". (Vid. "General Bulletin of the Manila University of Santo Tomas 1909-1910," pag. 11).

Deo adiuvante Universitas Sancti Thomae mirabiliter crevit in numero alumnorum durante Americana dominatione. Primis temporibus huius novae conditionis numerabantur solum mille alumni nunc vero computantur quinque millia. Novae facultates fuerunt adiectae antiquis et nova aedificia constructa.

VIII

DE REGULARIBUS

TEXTUS:

Opportunitatibus novi in regione illa rerum ordinis concedens, Sancta haec Sedes Apostolica statuit tempestivis provisionibus, religiosi viri adesse, qui redire intendunt ad vitae rationem sui instituti propriam, deditam nempe omnino sacri ministerii operibus, bonorum in vulgus morum profectui, rei christianae civilisque pacifici convictus incremento. Alumnis ergo religiosarum familiarum enixe commendamus, ut quae nuncupatis votis officia susceperunt, sancte impleant nemini ullam offensionem dantes. Praecipimus, ut clausurae leges inviolate servent; quapropter teneri omnes volumus decreto illo, quod editum a Congregatione super Episcopis et Regularibus, die XX Iulii MDCCXXXI, Clemens XII Decessor Noster Litteris Apostolicis *Nuper pro parte*, die XXVI Augusti eiusdem anni, confirmavit. Clausurae autem ea sit norma iique sint fines, quae Decreto alio edicuntur a S. Congregatione Propagandae Fidei, die XXIV Augusti MDCCLXXX Pio VI approbante, interposito. Ceterum Religiosi viri quotquot in Philippinis versantur, illos summopere revereri atque observare meminerint, quos Spiritus Sanctus posuit regere Ecclesiam; et arctissimo concordiae et caritatis foedere cum saeculari clero coniuncti, nihil antiquius habeant, quam in opus ministerii, in aedificationem Corporis Christi sociatis studiis, vires omnes intendere. Porro ut dissensionum elementa penitus eradantur, in Philippinis etiam insulis observari in posterum volumus Constitutionem *Firmandis* a Benedicto XIV datam VIII id. Novembris MDCCXLIV, itemque aliam *Romanos Pontifices*, qua Nos, VIII id. Maii MDCCC-

LXXXI, nonnulla controversiarum capita inter Episcopos et Missionarios regulares in Anglia et Scotia definivimus.

NOTA:

Maxima pars religiosorum qui adscripti erant ordinibus antiquis profecti sunt ad Hispaniam ibique remanserunt. Numerus ergo ordinum quae Evangelium praedicaverunt in his Insulis valde imminutus est nostris diebus. Eodem tempore aliquae congregationes novae et recentes venerunt in hanc regionem ad continuandum laborem antiquarum ordinum.

IX

DE PAROECIIS

TEXTUS:

Quae paroeciae curionibus e religiosis Familiis sint demandandae, Episcopi videant, collatis sententiis cum earumdem Familiarum Praesidibus. Quod si quaestio de ea re oriatur, nec privatim componi quaeat, causa ad Delegatum Apostolicum deferatur.

NOTA:

Vi huius Constitutionis paroeciae commendari possunt etiam religiosi non exclusis qui clausurae papali obligantur. Venia Apostolicae Sedis a can. 606, § 2 exigita ut religiosi degant extra domum propriae religionis modo habituali et per spatium quod sex menses excedat implicate conceditur praesenti Constitutione pro his Insulis.

X

DE MISSIONIBUS

TEXTUS:

Ad cetera argumenta, quibus, Ecclesia magistra, opportune cavetur, ne fides morumque integritas aliaque ad aeternam animarum salutem pertinentia detrimentum capiant, accedunt quidem summaeque sunt utilitatis spiritualia Exercitia, quaeque vulgo Missiones audiunt. Optandum quapropter omnino est, ut in provinciis singulis singulae saltem condantur domus, octo plus minus Religiosis viris excipiendis, quibus sit unice

praestitutum urbes subinde ac pagos lustrare, dictaque modo ratione sacris concionibus populos excolere. Quod tamen si fidelibus utile, necessarium profecto illis est, qui Evangelium lucem nondum hauserunt. Ubi igitur agrestes adhuc gentes occurrunt immani idolorum cultui addictae, sciant Episcopi et Sacerdotes, teneri ad earum conversionem curandam. Quare inter illas etiam stationes fundentur pro Sacerdotibus, qui Apostolico munere fungantur, ne solum idolatras ad christiana Sacra traducant, verum etiam pueris instituendis dent operam. Haec porro stationes sic erunt ordinandae, ut deinde opportuno tempore ad Praefecturas vel Vicariatus Apostolicos evehi queant. Ne autem qui ibidem sacris occupantur, necessaria ad victum promovendamque fidem desiderent, hortamur, ut in dioecesi quaque, incolumi quidem Lugdunensi Instituto quod a Propagatione Fidei appellatur; peculiare coetus instituantur virorum ac foeminarum, qui fidelium symbolis colligendis praesint, collectasque Episcopis tradant, Missionibus aequo iure ex integro distribuendas.

NOTA:

Aliquae ex missionibus inter infideles quae fuerunt incoepatae et excoltae ab antiquis ordinibus inveniuntur hodie sub cura Congregationum quae venerunt durante americana dominatione.

XI

DE DISCIPLINA ECCLESIASTICA

TEXTUS.

Conciliandae clero fidelium existimationi nihil conducit efficacius, quam si quae sacerdotes docent verbo, ea simul opere compleant. Cum enim, ut Tridentina Synodus inquit, a rebus saeculi in altiore sublati locum conspiciantur, in eos tamquam in speculum reliqui oculos coniciunt, ex iisque sumunt quod imitentur. Quapropter sic decet omnino clericos vitam moresque suos omnes componere, ut habitu, gestu, incessu, sermone aliisque omnibus rebus, nil nisi grave, moderatum ac religione plenum prae se ferant: levia etiam delicta, quae in ipsis maxima essent, effugiant, ut eorum actiones cunctis afferant venerationem. Sed enim pro hac disciplinae ecclesiasticae instaura-

tione proque plena Constitutionis huius Nostrae executione, Venerabilem Fratrem Ioannem Baptistam Guidi Archiepiscopum Stauroplitanum Delegatum Apostolicum extraordinarium ad Philippinas Insulas mittimus, Personam Nostram illic gesturum. Cui propterea opportunas tribuimus facultates; insuper etiam in mandatis dedimus, ut provincialem Synodum quam primum per adiuncta licuerit, indicendam ac celebrandam curet.

NOTA

Disciplina ecclesiastica in his insulis fovetur et roboratur praecipue per dispositiones episcoporum et per decreta quae eduntur in annualibus coetibus ecclesiasticae hierarchiae. Creatio novarum dioecesium multum etiam contulit ad fomentum ecclesiasticae disciplinae. Synodus Provincialis seu Concilium Provinciale, Manilanum I fuit celebratum Manilae die 29 Decemb. 1907.

XII

ANIMORUM PACIFICATIO AC REVERENTIA IN EOS QUI PRAESUNT HABENDA

TEXTUS

Restat modo, ut ad Philippinarum incolas universos paterna charitate sermonem convertamus, eosque maiore qua possumus contentione, hortemur, ut unitatem servent in vinculo pacis. Postulat hoc christianae professionis officium: *Maior est namque fraternitas Christi quam sanguinis: sanguinis enim fraternitas similitudinem tantummodo corporis refert, Christi autem fraternitas unanimatem corporis animaeque demonstrat, sicut scriptum est (Act., IV, 32): Multitudinis autem credentium erat cor unum et anima una.* Postulat religionis bonum, quae prima fons et origo fuit earum laudum, quibus Philippinarum gentes superiore tempore floruerunt. Postulat denique sincera caritas patriae, quae ex publicis perturbationibus nil nisi damna capiet ac detrimenta. Eos qui imperium tenent, ex Apostoli praescripto reveantur, *omnis enim potestas a Deo est.* Et quamvis longinquo oceani spatio a Nobis seiuncti, sciant se esse in fide Apostolicae Sedis, quae sicut illos peculiari complectitur dilectione, tutandarum ipsorum rationum nunquam curam abiiciet.

Decernimus tandem has Nostras Litteras nullo unquam tempore de subreptionis aut obreptionis vitio, sive intentionis Nostrae alioque quovis defectu notari vel impugnari posse, et semper validas ac firmas fore suosque effectus in omnibus obtinere ac inviolabiliter observari debere, non obstantibus Apostolicis atque in synodalibus, provincialibus et universalibus conciliis editis generalibus vel specialibus sanctionibus, nec non veterum Sedium Philippinarum et Missionum inibi constitutarum et quarumcumque Ecclesiarum ac piorum locorum iuribus ac privilegiis, iuramento etiam, confirmatione Apostolica, aut alia quacumque firmitate roboratis, ceterisque contrariis quibuscumque, peculiari etiam mentione dignis: quibus omnibus quatenus supradictis obstant, expresse derogamus. Irritum quoque et inane decernimus, si secus super his a quoquam quavis auctoritate scienter vel ignoranter contigerit attentari. Volumus autem, ut harum Litterarum exemplis etiam impressis, manuque publici Notarii subscriptis et per constitutum in ecclesiastica dignitate virum suo sigillo munitis, eadem habeatur fides, quae Nostrae voluntatis significationi ipso hoc diplomate ostenso haberetur. Nulli ergo hominum liceat hanc paginam Nostrae erectionis, constitutionis, restitutionis, dismembrationis, suppressionis, adsignationis, adiectionis, attributionis, decreti, mandati ac voluntatis infringere, vel ei ausu temerario contraire. Si quis autem haec attentare praesumpserit, indignationem Omnipotentis Dei et beatorum Petri et Pauli Apostolorum Eius se noverit incursurum. Datum Romae apud S. Petrum, sub annulo Piscatoris, die XVII Septembris MDCCCII, Pontificatus Nostri Anno Vigesimoquinto.

ALOYS. Card. MACCHI

NOTA:

Propositum Summi Pontificis de pacificatione animorum partim obtentum est, dicimus partim, quia schisma Aglipyanismi magnam divisionem produxit in ordine religioso. Et hodie plures habitantes inveniuntur sub influxu huius sectae acatholicae. Quae secta hodie potius est quidam rationalismus tum in doctrina tum in praxi. Multiplicatio aliarum sectarum praecipue ex Protestantismo magnum etiam damnum contulit unitati religiosae huius regionis.

Fr. J. YLLA, O. P.

La Devoción al Sagrado Corazón de Jesús

INTRODUCCION

Un monumento de gloria imperecedera para el pueblo filipino fué la celebración, un año hace, del XXXIII Congreso Eucarístico Internacional. Este glorioso acontecimiento, que como un hecho ha entrado ya de lleno en los dominios de la historia, sobrevive aún al pasado en sus efectos, que pertenecen a la viva realidad presente. Ha sido como una sacudida vigorosa que despertó de su letargo al alma filipina, y encaminando sus pasos hacia Dios, la impulsó, por consecuencia necesaria, hacia el Dios humanado presente en el tabernáculo, a Jesús Sacramentado, prisionero de amor.

Hace un año también, que la tierra que tembló bajo los marciales pasos de los aguerridos soldados de Felipe II recibió las huellas benditas de otro celoso conquistador de almas para Dios. El P. Mateo Crawley-Boevey, SS. CC., apóstol incansable del Sagrado Corazón de Jesús, recorría las provincias de nuestra afortunada patria dejando en todas como un recordatorio de su paso, la obra de su vida entera: la Entronización del Sagrado Corazón de Jesús en las familias cristianas.

Nosotros, que, desde las alturas del presente, contemplamos el remoto horizonte del pasado, no podemos menos de exclamar: ¡Feliz coincidencia! En efecto, vuelta el alma al Dios Sacramentado, no puede menos de reconocer en este bendito Sacramento el amor de todo un Dios, que amándonos, nos amó hasta el fin. El Padre Eterno, porque nos amó, nos dió a su Unigénito Hijo, y el Hijo, obligado por el mismo amor ¿qué hizo sino darnos a Sí mismo? El Sacramento del Altar es, por consiguiente, obra del amor de Jesús.

He aquí, pues, el objeto de este breve estudio: el amor de Jesús, encarnado en su divino Corazón, como objeto de un culto público, culto que comúnmente se denomina "Devoción al Sagrado Corazón de Jesús". Veremos esta devoción en los escritores antiguos, en los modernos, y finalmente la naturaleza o base teológica de la misma.

Pero antes de entrar de lleno en la materia que nos proponemos tratar, juzgamos de importancia, para evitar errores y confusiones lamentables, el determinar primero las varias acepcio-

ciones, de que es susceptible el término *corazón*. Es este un término tan usado por los autores, y se le ha tomado en tan variados y distintos significados, que difícilmente se hallará otra palabra más usada, cuya significación sea, sin embargo, más vaga y confusa.

Comenzando por las Divinas Letras, en primer lugar, éstas nos presentan el corazón como:

a) *el asiento de la sabiduría*. "... los sentidos y pensamientos del corazón humano están inclinados al mal desde su mocedad". (Gen., VIII, 21).

b) *asiento de los afectos y deseos*. "...siento en mi corazón un singular afecto a Israel". (Rom., X, 1). "...discierne los pensamientos y las intenciones del corazón." (Heb., IV, 12). "Tu le has cumplido el deseo de su corazón." (Ps. XX, 3).

c) *la conciencia*. "Bienaventurados los que tienen puro su corazón, porque ellos verán a Dios." (Mat. V, 8). "Haz que mi corazón se conserve puro en tus mandamientos, para que yo no quede confundido". (Ps. CXVIII, 80).

d) *el asiento del amor*. "...porque la caridad de Dios ha sido derramada en nuestros corazones". (Rom., V, 5). "Amarás al Señor Dios tuyo de todo tu corazón". (Mat., XXII, 37).

e) *el asiento de otras pasiones y emociones*. "Cuidados y sobresaltos de su corazón" (Eccli., XL, 2). "La arrogancia tuya y la soberbia de tu corazón te engañaron". (Jer., XLIX, 16). "Asistiendo asimismo cada día largos ratos al templo, unidos con un mismo espíritu, y partiendo el pan por las casas, tomaban el alimento con alegría y sencillez de corazón." (Hechos, II, 46). "Porque os he dicho estas cosas, vuestro corazón se ha llenado de tristeza" (Juan, XVI, 6).

f) Y por último, para significar *el interior del hombre en contraposición con lo exterior*. "...yo no juzgo por lo que aparece a la vista del hombre; pues el hombre no ve más que lo exterior; pues el Señor ve el corazón". (I Reyes, XVI, 7). "Acábase ya la malicia de los pecadores: y tú ¡oh Dios! que penetras los corazones, y los afectos encaminarás al justo. Mi socorro le espero del Señor; el cual saca a salvo a los rectos de corazón". (Ps. VII, 10-11).

Sintetizando, la acepción del vocablo *corazón* en las Divinas Letras debe determinarse juzgando por el contexto; pero según nuestra modesta opinión juzgamos que, en general, este vocablo se toma como sinónimo de *amor*.

Tratándose de las varias acepciones del término *corazón*, estas pueden reducirse a tres grupos, a saber: el corazón en sentido propio; en sentido metafórico; y por último, en sentido simbólico.

Tomado en sentido propio el corazón no significa otra cosa que uno de los órganos del cuerpo humano, cuya función prin-

cial es la distribución de la sangre a través de los distintos tejidos de que se compone el cuerpo humano.

Tomado en sentido metafórico, esta palabra puede significar bien el alma o la conciencia, bien una facultad especial o importante del alma, e. gr. la voluntad. También puede tomarse como sinónimo de la función primaria de dicha facultad. Otras veces significa más bien las potencias inferiores, como e. gr., los sentidos.

Trasladándonos ahora a otro punto de vista más importante ¿qué significa el *corazón* en el expresivo lenguaje de los símbolos?

Símbolo es toda realidad material, que representa una realidad abstracta o espiritual. Acostumbrados, como nos hallamos, a juzgar de las cosas como se nos presentan a los sentidos, resulta que difícilmente podemos formarnos un juicio cabal y exacto de las cosas que se hallan fuera del alcance y vigor de nuestras facultades. De ahí esa necesidad de recurrir con frecuencia a imágenes, a realidades concretas, en una palabra, a símbolos concretos y sensibles que nos representen de una manera más adaptada a nuestros sentidos las nociones abstractas y espirituales.

Esta sustitución de una realidad por otra, que entraña el uso de los símbolos, tiene su fundamento en la analogía, que no raras veces consiste en ciertas semejanzas que unen las cosas u objetos entre sí. Así, por ejemplo, la cándida azucena es símbolo de la pureza; el cordero, de la mansedumbre; el fuego, de la pasión. Estas semejanzas pueden ser reales o ficticias. Son reales las que se fundan en alguna relación real entre dos objetos, y especialmente la relación de causa a efecto, v. gr. la vergüenza se simboliza por el sonrojo. Figurada o ficticia es toda semejanza que no está fundada, o que no procede de una relación real. Ejemplos suficientes son los aducidos.

No se debe confundir, sin embargo, el símbolo con la metáfora, que por razón de su estrecho parentesco, pues ambos coinciden en tener su fundamento en la semejanza de unos objetos respecto de otros, pudieran dar lugar a deplorables equivocaciones.

La metáfora destruye el verdadero significado de una palabra, al paso que el símbolo lo preserva. La primera oculta, hace perder de vista el significado usual e inmediato de una palabra con el fin de hacer resaltar otro que se halla implícitamente contenido en el primero. Así, por ejemplo, la palabra *león* tomada metafóricamente, no significa un animal, sino una cualidad del mismo,—la fortaleza o la fuerza—, cualidades que se abstraen con el fin de atribuirles a otro sujeto.

El símbolo, sin destruir el significado usual e inmediato de

una palabra, hace que el objeto significado por ésta represente por sí mismo, por sus propias cualidades, otro objeto más distante, más remoto, más abstracto. En la metáfora, el término mismo causa la destrucción de la realidad inmediatamente significada. En el símbolo el término significa, transmite intacto el objeto que inmediatamente expresa.

Añádase a esto que el símbolo nos da pie para la simplificación, el sintetismo, la unificación de los objetos y conceptos. La vista de los colores filipinos ondeando a los suaves impulsos de la brisa nos transmite la idea de nación, del patrio suelo.

El símbolo existe independientemente de la metáfora: no la supone; por consiguiente, su existencia no va vinculada a la existencia de la misma. Por el contrario, por lo que a nosotros toca, es legítimo afirmar que el significado simbólico del término *corazón* ha dado origen al significado metafórico del mismo.

Hechas estas advertencias pasamos a investigar cual sea el significado simbólico del corazón. Por razones de forma y método asentamos desde luego la conclusión: *El corazón, en su acepción simbólica, es el mismo corazón real, considerado en sus relaciones reales con el amor.*

De lo expuesto anteriormente se desprende que el simbolismo real está circunscrito a los objetos que están mutuamente ligados por los vínculos de una *correspondencia real*, sea cual fuere la base de dicha correspondencia. La fuerza es capaz de ser simbolizada por todo león, como la mansedumbre, por todo cordero. Sin embargo, no todo sonrojo es símbolo de vergüenza, ni toda cabeza representa el entendimiento.

Sentado este principio, se echa de ver sin esfuerzo alguno, cómo el corazón, sin parecerse en lo más mínimo al amor, más aún, hallándose destituido de toda afección y sentimiento, sea, sin embargo, el símbolo real y natural del amor, y en general, de todo afecto humano.

No hay nadie que no posea alguna noción más o menos clara y exacta de lo que es el corazón. Los antiguos asentaron la teoría del corazón como base y asiento de las emociones. La ciencia moderna ha descartado ya esta antigua opinión. Sin embargo, fuera como está de toda duda que el principio y sede de las emociones no es el corazón, no es menos cierto que a ciertas emociones corresponden ciertos movimientos de este órgano. Y aunque, al presente, no podamos discernir con toda certeza los sentimientos correspondientes al ritmo de sus movimientos, problema que algunos fisiólogos no desesperan aún de resolver; sin embargo, la correspondencia real, fiel, exacta y constante entre éstos y aquéllos nos da pie para que atribuyamos al corazón esos sentimientos y emociones, localizándolos

en él; nos hace como entrever, discernir en él, el principio generador de los mismos, y al conjuro mágico de la fantasía, el corazón llega a convertirse en el símbolo real y natural del amor, primera emoción y base de todas las demás.

Cuando nos representamos a los espíritus, y aún a la misma Divinidad en forma humana, la representamos muchas veces sin darnos cuenta, impelidos por una necesidad natural, a manera de un símbolo, puesto que la naturaleza humana es lo más perfecta que nos es dable imaginar, en el orden sensible-natural. En este caso, el corazón de que los suponemos dotados, es el símbolo de su amor: de ahí que hablamos del corazón de Dios, como del corazón de un hombre cualquiera. Es de notar, sin embargo, y esto se ha de tener muy en cuenta para la inteligencia de lo que más adelante expondremos, que en este caso, la realidad del símbolo desaparece juntamente con la realidad del cuerpo: el corazón es un símbolo puramente ficticio como es ficticio el cuerpo con que se relaciona.

El simbolismo del corazón da origen a una metáfora, según la cual, el corazón se tomaría como sinónimo de la voluntad, por cuanto que la voluntad ama. De aquí que sea de capital transcendencia la distinción entre el *aspecto simbólico*, que se refiere al corazón real, y el *uso metafórico* del termino *corazón*.

I

EN LOS ESCRITORES ANTIGUOS

El culto del Sagrado Corazón de Jesús no es una invención de los tiempos modernos, puesto que ya antes de la revelación y promesa hecha a Sta. Margarita María de Alacoque, los fieles practicaban de una manera interior y privada la devoción al Sagrado Corazón de Jesús, sobreabundante en caridad para con los hombres ingratos.

Los textos patrísticos citados por el R. P. J. Gallifet, S. J. promovedor de la causa ante S. S. Benedicto XIII, a fin de obtener Oficio y Misa propia del Sagrado Corazón, nos revelan que en los primeros siglos de la Iglesia no era propiamente el Corazón de Jesús, el símbolo de su divino amor para con los hombres, sino más bien su costado abierto manando sangre y agua.

Sin embargo no faltan escritores que en sus escritos nos revelen algunos rasgos de la devoción interior al Sagrado Corazón. Entre estos merecen citarse:

S. Gregorio Nacianceno (siglo IV), hacia la mitad de su hermosa tragedia "CHRISTUS CRUCIFIXUS" pone en boca de la Sma. Virgen estas palabras: "Veo, queridas hijas, a uno de los soldados ir hacia la cruz de mi Hijo, después de haber

roto los pies de los ladrones, y de una lanzada abrir su costado hiriendo su Corazón.” (1)

S. Juan Crisóstomo (siglo IV) al comentar el Salmo XIV, dejó estas hermosas palabras: “El Corazón de Jesús es el tesoro escondido de la divinidad.”

El poeta Prudencio (siglo V) hablando de este hecho del Evangelio escribe: “Traspasado de un lado al otro, Jesús derramó sangre y agua de su Corazón herido.”

El Pseudo-Agustín: “Longinos, con su lanza, me abrió el costado de mi Señor Jesucristo. Entré en él y descansé con entera confianza..... Y ví en él su deseo ardiente que todo hombre, toda lengua proclama: por siempre amaremos, por siempre amaremos el dulcísimo Corazón del mansísimo Jesús”. (2).

El tránsito del culto de la herida del Costado a la herida del Corazón de Jesús empieza en el siglo XI.

S. Pedro Damiano en el sermón segundo sobre la Exaltación de la Sta. Cruz invoca al Sagrado Corazón de Jesús como “el tesoro de Dios, y la fuente de nuestra vida”; y en el sermón sobre la excelencia del Evangelio de S. Juan le llama: “el venero celestial y la mina de oro.” (3)

S. Anselmo: “Jesús es amable... en la herida del costado, porque esta herida nos ha abierto las riquezas de su bondad, el amor de su divino Corazón para con nosotros.” (4)

S. Bernardo en su Tratado de la Pasión: “Han traspasado no solamente sus sacratísimas manos, sus pies y su costado, sino también su Corazón con una lanzada. ¿Era acaso necesario que sus crueles enemigos hiriesen de nuevo aquel Corazón, que ya había sido traspasado por otro hierro, el hierro invisible del amor? Qué hacéis, ¡oh hombres! y por qué crueles añadís herida a herida? Tu Corazón, oh dulcísimo Jesús, fué así traspasado, para que hiciésemos en él nuestra morada. ¿Cómo podía El mostrarnos mejor su ardiente amor, sino permitiendo que fuera traspasado no solamente su sacratísimo cuerpo sino también su sacratísimo Corazón por el hierro de la lanza? ¿Quién podrá dejar de amar un Corazón que ha recibido en sí mismo tantas heridas? (5)

Y otra vez: “El hierro traspasó su costado y llegó cerca de su Corazón. Y así fué manifiesto aquel adorable Corazón por la herida de la lanza, aquel gran sacramento de piedad fué descubierto, y abiertas las entrañas de misericordia. Ya que

(1) Migne, PG., t. 39, col. 221.

(2) Migne, PL., t. 40, col. 961.

(3) Migne, PL., t. 144, col. 859.

(4) Migne, PL., t. 158, col. 762.

(5) Migne, PL., t. 184, col. 641.

nos encontramos cerca del dulcísimo Corazón de Jesús, y puesto que su proximidad es para nosotros una fuente de inmensos bienes, no consintamos jamás ser separados fácilmente de El. El pensamiento de este divino Corazón es un manantial de consuelo y alegría. . . . Oh, cuán dulce y bueno es vivir en El. . . . Oh dulce Jesús, qué tesoro, qué perla tan preciosa es tu Corazón. Gustoso doy todo lo que tengo para poseerle. En este templo, en este santuario, delante de esta arca de la Alianza, adoraré y bendeciré el nombre del Señor con las palabras del Rey-Profeta: "Hallado he el Corazón, el Corazón de Jesús, mi Rey, mi Amigo, mi Hermano, y en su presencia, ¡cómo no adorarlo!" Este Corazón, a decirlo me atrevo, es mío; porque si Jesús es mi cabeza, ¿cómo puede no pertenecerme lo que a mi cabeza pertenece? Puesto que he hallado tu Corazón y el mío, oh mi dulce Jesús, te ruego a tí que eres mi Dios, que permitas la entrada en este divino santuario a mis oraciones para que piadoso las escuches. Atráeme todo dentro de tu sagrado Corazón, para que allí haga mi morada todos los días de mi vida; lávame de todas mis iniquidades, y límpiame de toda mancha. ¡Oh el más hermoso entre los hijos de los hombres! Tu sagrado Costado fué traspasado para abrirnos el camino hacia tu Corazón, y tu Corazón fué abierto para que en El hagamos nuestra mansión, en libertad completa y lejos de todo lo que pudiera estorbar nuestro reposo. ¡Ah! ¿de qué manera más perfecta pudo Jesús manifestarnos su ardiente amor, sino queriendo que no solamente su Cuerpo, sino también su propio Corazón fuese traspasado por la lanza? ¿Quién podrá dejar de amar un Corazón que ha sido de esta manera traspasado? ¿Quién tendrá entrañas de piedra para ser insensible a su amor?" (6)

El seráfico Doctor S. Buenaventura (siglo XIII), hablando de las heridas de nuestro Señor Jesucristo, en el capítulo primero del "STIMULUS DIVINI AMORIS", exclama: "¡Oh dulces llagas! Por vosotras he entrado y penetrado en las profundidades de la caridad en mi Señor Jesucristo. Allí es donde haré mi mansión. . . . Allí encuentro tal abundancia de consolaciones que no puedo describirlas. Oh, cegüedad de los mortales, que no saben entrar dentro de Jesús por sus sagradas llagas. He aquí que la bienaventuranza de los ángeles nos está abierta; la muralla que nos la ocultaba ha sido traspasada, y los hombres no cuidan de entrar dentro. Creedme, hombres ciegos, si solamente supiérais entrar dentro de Jesús por estas sagradas puertas, hallaríais en El no sólo dulcedumbre sin igual para vuestras almas, sino también descanso y reposo para vuestros cuerpos. . . . Si pues hasta el cuerpo encuentra descanso, ¿qué creéis será la dulzura que experimentará el alma al unir-

(6) Migne, PL., t. 184, col. 643.

se de este modo por estas sagradas llagas al Corazón de Jesús? No tengo palabras con que describirla, probadla vosotros mismos, y encontraréis en este divino Corazón el manantial de toda bendición.... Mirad, la puerta del Paraíso está abierta; el hierro del soldado ha retirado la espada que impedía el paso; el venero de la Sabiduría y del Amor Eterno se nos ha franqueado. Entrad, pues, por las aberturas de esas sagradas llagas. ¡Oh, lanza feliz, que has sido hallada digna de abrir ese sagrado costado! Oh, si en tu lugar me hubiese hallado entonces, nunca de ese sagrado asilo hubiera deseado salir, exclamando: "Este es mi descanso para siempre, aquí reposaré, porque lo he escogido" (Ps. 131, 14). Oh, alma fiel, mira a tu divino esposo que en su sobreabundante caridad te abrió su costado para darte su Corazón."

Y su contemporáneo y amigo, el Angélico Doctor, Sto. Tomás de Aquino: "Tres son los testimonios que dió: el espíritu, y el agua y la sangre—su espíritu que encomendó en manos de su Padre cuando dejó su cuerpo mortal, el agua que manó de su costado abierto, y la sangre que vertió de su corazón, son tres testigos de su ardentísimo amor". Y en otra parte: "Derramó sangre de su divino Corazón por el costado abierto para inflamar y vivificar a sus discípulos y a otros muchos cristianos débiles y tentados en su Fe, y por consiguiente, tibios muertos." (7)

En los párrafos antecedentes hemos expuesto, del mejor modo que pudimos, la transición del culto del sagrado costado al Sagrado Corazón del Salvador. Sin embargo, la devoción profesada por los doctores ya citados, no puede llamarse con todo rigor "devoción", puesto que no reviste el carácter de *constancia*, sino más bien vestigios de una devoción incipiente, por cuanto que los pasajes en que se halla expresada se encuentran esparcidos, por sus obras y escritos como de paso.

Hacia fines del siglo XIII comenzó una nueva era en la evolución de esta devoción con las dos grandes santas: Sta. Matilde y Sta. Gertrudis. Ambas fueron monjas del convento cisterciense de Helfta, en Sajonia.

Sta. Matilde (Matilda von Hackeborn-Wippra), hermana de la abadesa Gertrudis von Hackeborn-Wippra, fué la maestra de Sta. Gertrudis, que siendo una simple monja, no debe confundirse con la Abadesa Gertrudis. El libro de Sta. Matilde sobre la vida espiritual muestra igual concepto sobre la misma devoción al Sagrado Corazón que la de Sta. Gertrudis, que en su calidad de discípula, consignó, sin saberlo ella misma al principio, las revelaciones contenidas en el libro de Sta. Matilde.

(7) Opusc. LXIII, c. 27, 28.

En las frecuentes revelaciones que esta Santa recibió de Dios, el Sacratísimo Corazón de Jesús obtiene un puesto singular. En una relación de su vida leemos lo siguiente: "Nuestro Señor le contestó (a Sta. Matilde) "Yo te doy en prenda mi Corazón... te lo doy como un lugar seguro de refugio"... Este don fué de los más excelentes que Dios le dispensó... De aquí en adelante se sintió poseída de una devoción admirable al Divino Corazón de Jesús; y casi siempre que el Salvador se le aparecía, no dejaba de recibir algún favor especial de su Sagrado Corazón... En la sencillez de su espíritu solía exclamar: Si tuviera que escribir todos los favores que me ha dispensado el amantísimo Corazón de Jesús, no bastaría para contenerlos un libro de tamaño mayor que el Breyario."

Y quienquiera que haya hojeado, siquiera de paso, la vida y revelaciones de Sta. Gertrudis, descubrirá al punto que Jesucristo la llenó de un amor y afecto admirables para con su divino Corazón; y ella misma confiesa que de este Sagrado Corazón recibía infinito número de dones y carismas celestiales. Y así se cuenta en su vida que "un día mientras la santa oraba y hacía grandes esfuerzos para orar con atención, la miseria humana la hacía padecer grandes distracciones. Esto la turbó y desconsoló de tal manera que se decía a sí misma: Ay de mí, ¿qué fruto podré esperar de una oración hecha con tanta distracción de espíritu? Entonces Cristo para consolarla, le mostró su divino Corazón diciéndole: He aquí mi Corazón, la delicia de la beatísima Trinidad. Te lo doy para que en él suplas tus imperfecciones y deficiencias. Encomiéndale con confianza todas tus acciones, y El las hará agradables en mi presencia... Mi corazón estará siempre dispuesto para ayudarte, y suplirá con creces tus negligencias."

II

EN LOS AUTORES MODERNOS

A raíz de la muerte de Sta. Gertrudis, la devoción al Sagrado Corazón comenzó a difundirse gradualmente y penetró en las comunidades religiosas: los Benedictinos, Cistercienses, Cartujos, Franciscanos y Dominicos. Pero aún consistía esencialmente en las relaciones personales de ciertas almas privilegiadas para con la persona adorable del Redentor, sin poseer en grado alguno las condiciones objetivas que es dable notar en el culto público.

S. Lorenzo Justiniano, el cartujo Lamspergius de Colonia; el asceta benedictino Luis de Blois, abad de Liessies en la en la diócesis de Cambrai, y el B. Juan de Avila, definieron el carácter y determinaron la dirección que, en el futuro había de tomár esta devoción, recomendando ciertas formas particulares, ciertas prácticas con que honrar al Sacratísimo Corazón de Je-

sús. Compusieron hermosas oraciones y piadosas jaculatorias e indujeron el uso de imágenes del Sagrado Corazón de Jesús. Esto contribuyó a la rápida extensión y desarrollo de la devoción.

S. Francisco de Sales (siglo XVI-XVIII) en una de sus cartas nos enseña que era constante práctica suya el hacer uso del Sagrado Corazón de Jesús para hacer su ofrenda agradable a los ojos del Eterno Padre. "Todos los días, escribe, en el santo sacrificio de la Misa ofrezco al Eterno Padre tu corazón juntamente con el de su Hijo Unigénito. No podrá El rechazarlo, en razón de la unión con la cual le ofrezco tu corazón". (8)

En otra carta a una monja en la fiesta del Corpus, la enseña otra práctica para honrar al Sagrado Corazón: "Saluda con frecuencia el Corazón de nuestro Divino Salvador, quien para descubrirnos su amor, dignóse cubrir con la especie de pan, con el fin de vivir más íntima y familiarmente con nosotros, cerca de nuestros corazones." (9)

Y otra vez descubrimos las huellas de su ardiente amor y devoción al Sagrado Corazón de Jesús en estas palabras: "Plegue al cielo, oh mi querida hermana y amada hija, que nos suceda igualmente lo que aconteció a la Santa cuya vigilia celebramos—Sta. Catalina de Sena. ¡Oh! si pluguiera al Salvador trocar corazones con nosotros, y poner en lugar del nuestro su dulcísimo corazón. Pero no quiere El hacernos suyos, irrevocablemente suyos. ¡Oh! ¡si nuestro amante Jesús hiciera esto! esto! le conjuro a que lo haga por su mismo Corazón, y por el amor que en él nos guarda, que es el amor de los amores. Pero si El no lo hiciera (pero sin duda que lo hará porque se lo pedimos), a lo menos no podrá negarnos el que nos acerquemos a El para robarle el Corazón, porque para esta aún tiene abiertó el pecho; Y si tuviéramos que abrirnos el pecho para trasplantar su Corazón allí en lugar del nuestro ¿No lo haríamos gustosos? Sea su Santo Nombre por siempre bendito" (10).

Estaba sin embargo reservado S. Juan Eudes (siglo XVII), fundador de las Congregaciones de Jesús y María el hacer del dominio público la devoción del Sagrado Corazón de Jesús y establecer al propio tiempo, una fiesta especial para honrarlo. Aún cuando S. Juan Eudes fué principalmente un celoso propagador de la devoción al Corazón de María, sin embargo, su piedad no podía comprender la posibilidad de una devoción al Corazón de la Madre sin la devoción al Corazón del Hijo. Y es esto tan cierto que en el decreto de su canonización,

(8) Lib. IV, carta 71.

(9) Lib. VII, carta 6.

(10) Lib. VII, carta 61.

fechado el 31 de Mayo de 1925, el Pontífice felizmente reinante pudo decir del Oficio escrito por el Santo para la fiesta del Sagrado Corazón de María que introdujo con la aprobación de varios obispos franceses en 1648: "Al escribir dicho Oficio, no solamente cantó los loores del Corazón de la Virgen María, sino también del Sacratísimo Corazón de Jesús; de tal manera que esta fiesta pudiera decirse instituida en honor de los Sagrados Corazones de Jesús y María". (11)

En 1670, S. Juan Eudes obtuvo la aprobación de los obispos de Rennes, Coutances y Evreux para introducir una fiesta especial expresamente en honor del Sagrado Corazón de Jesús, para la cual también compuso una Misa y Oficio especial. Dicha fiesta fué celebrada por primera vez el 31 de Agosto del mismo año.

Dos años más tarde, el 1672, instituyó la fiesta del Sagrado Corazón de Jesús, fiesta patronal para las dos Congregaciones fundadas por él, y fijó la fecha del 20 de Octubre para su celebración anual. Esta fiesta fué adoptada por otros obispos y algunas comunidades religiosas, principalmente por las monjas benedictinas de Adoración Perpetua en 1674.

El Papa de las encíclicas, León XIII, que le declaró venerable, le confirió el título de "autor del culto litúrgico de los Sagrados Corazones de Jesús y María". Y el Papa Pío X en el decreto de beatificación, dijo que debía de ser considerado, como el "padre, maestro y apóstol" de esta devoción al Sagrado Corazón de Jesús.

La conclusión de todo lo que llevamos expuesto es obvia y terminante. Fuerza nos es admitir que mucho antes de las revelaciones hechas a Sta. Margarita de Alacoque, existía la devoción privada, y aún el culto público al Sagrado Corazón de Jesús.

Nuestro divino Redentor había manifestado los tesoros escondidos de su Sacratísimo Corazón a gran número de fieles, y en algunos lugares una fiesta especial había sido establecida. Pero a pesar de todo esto había cierta confusión en cuanto al objeto preciso y la naturaleza de la devoción aún entre los escritores ascéticos, y para el común de los fieles era casi desconocida.

La propagación gradual de la devoción a una manifestación pública de nuestra fe cristiana, su objeto formal y preciso, su fin y caracter propios, y finalmente los modos particulares de esta devoción, todo esto debe atribuirse a Sta. Margarita María de Alacoque. Analizaremos estos pensamientos en otro artículo posterior.

CICERON A. MARTIRES
IV—Teología
U. S. T.

SECCION INFORMATIVA

NOTICIAS DE ROMA Y DEL MUNDO CATOLICO

Estadística eclesiástica. — La Iglesia Católica en el día de hoy está dividida en 1,194 diócesis, 497 vicariatos apostólicos, y 14 patriarcados. Desde que S. S. el Papa Pío XI fué elegido Pontífice Romano las prefecturas y vicariatos apostólicos en terrenos de misiones han aumentado en 218 nuevos distritos. Cuando S. S. Pío XI fué elevado al solio pontificio no existía ni un solo territorio gobernado por obispos indígenas. En el día presente hay unos 26 territorios misionales bajo la dirección de obispos indígenas y al cuidado de la Sagrada Congregación de Propaganda Fide. Con razón se ha dado al actual Pontífice el nombre de Papa de las misiones. Además de estas cifras que representan la extensión de la jerarquía eclesiástica la Santa Sede tiene representantes ante el gobierno de 58 naciones. Los representantes diplomáticos acreditados ante la Santa Sede son 37.

La actividad misionera en China y en el Congo Belga.—Según despachos de la Agencia Fides el Congo Belga ocupa el primer lugar por lo que se refiere al número de conversiones en el año pasado de 1937. Se calcula que el número de nuevos convertidos asciende a 120,000. Los católicos en esta región son aproximadamente 3,000,000. Según cal-

culos de la misma agencia Fides los Padres Lazaristas han bautizado en China el año 1937, 96,509, lo que hace que esta nación a pesar de la guerra cuente con más de 3,000,000 de católicos.

En memoria del Padre Damian. El santo apóstol de los Leprosos será honrado con la dedicación de un Museo en Louvain para conservar en el mismo las reliquias y obras del santo apóstol. Este museo ha sido organizado por la Princesa Juana de Merode y con la aprobación eclesiástica. Se reciben donativos para completar la organización del mismo.

Semana social en la Alsacia.—Bajo la presidencia de Mons. Ruch Obispo de Strasburgo se ha celebrado una semana social a la que han asistido unas 20,000 personas. Tan interesantes fueron las conferencias que según el corresponsal del *Universe* en París fué necesario repetir las por dos veces, todas las noches.

La religión en Rumania.—El Gobierno de Rumania ha dado órdenes para que todos los empleados del gobierno cumplan sus deberes religiosos los domingos y días festivos. Será obligación del Superintendente de cada profesión el cuidar de que todos los subalternos cum-

plan sus obligaciones religiosas. La mente del gobierno es hacer que todos a ejemplo de los empleados del gobierno practiquen sus religiones respectivas como medio de mejorar las buenas costumbres de los ciudadanos.

Al frente de la Dataria Apostólica.—Para ocupar la vacante de la Dataria Apostólica por muerte del Emmo. Cardenal Capotosti ha sido nombrado por Su Santidad el Emmo. Cardenal Tedeschini. El Cardenal Tedeschini cuenta en la actualidad 65 años y fué por largo tiempo Nuncio de S. S. en Madrid ante el Gobierno de España.

Misa por radio en España.—Según despachos del Universe de Londres Su Santidad el Papa Pio XI ha concedido que se celebre en Salamanca una Misa a la una de la mañana y que sea transmitida por radio con el fin de que los católicos que se encuentran en territorio rojo puedan oír la Santa Misa por medio de la radio, ya que de otro modo es completamente imposible para los que aún no se han visto libre de la persecución roja. También ha sido concedido a los sacerdotes que puedan celebrar sus Misas en las cárceles u otros lugares de reclusión aún sin disponer de todas las vestiduras sagradas. Son tiempos de persecución y la Santa Sede no ha querido privar de los consuelos religiosos a los muchos católicos que sufren los horrores de la persecución.

Preparando sacerdotes para Rusia.—La Santa Sede ha autorizado la enseñanza y preparación para el sacerdocio de los rusos que hayan

emigrado de aquella nación y que deseen prepararse para servir a sus compatriotas el día en que la religión sea permitida otra vez en Rusia. Al presente ya se ha establecido uno de estos seminarios en Namur, Bélgica, bajo la dirección del P. Wilckock, S. J.

El divorcio se suprime en la España nacionalista.—La Ley de Divorcio aprobada por el Gobierno de izquierda de la República en marzo de 1932 ha sido abolida por el Gobierno nacionalista como opuesta a los sentimientos de la mayoría de los españoles que son católicos y que en consecuencia se gobiernan por las leyes de la Iglesia Católica sobre este particular.

Estudiando en el Colegio de la Propaganda.—El total de 233 estudiantes matriculados en el Colegio de la Propaganda está formado por alumnos venidos de 37 países distintos. El mayor contingente lo ha dado China y después vienen Australia, India, Japon, Indo-China y Rumania. Estas cifras muestran claramente la intención de la Iglesia de ir formando sus sacerdotes lo más cerca posible de la Santa Sede para que su preparación intelectual y su adaptabilidad a la administración eclesiástica sean lo más uniforme posible.

Tributo de gratitud.—Los Presidentes de las Repúblicas de Santo Domingo y de Haiti han enviado al Santo Padre cartas de gratitud por la obra realizada entre las dos naciones por el Excmo. Sr. Delegado de Su Santidad Mons. Silvani. En números de nuestra crónica precedente hemos dado detalles de la

obra pacificadora del Delegado de Su Santidad en aquellas Repúblicas.

Estadística importante.—La Compañía de Jesús tiene actualmente 25,460 miembros distribuidos en todo el mundo. En los 23 últimos años ha aumentado en 5,514 miembros, debido principalmente al gran impulso que la Compañía ha recibido en Estados Unidos y demás países americanos.

La devoción a Lourdes.—Las autoridades de Lourdes han autorizado y han hecho los arreglos necesarios para recibir durante este verano, de abril a octubre, 122 peregrinaciones distintas. Unas partirán de Inglaterra, otras de Irlanda y demás países europeos, mientras que algunas llegarán de Argelia y países lejanos.

Conversión de un ministro anglicano.—Después de algún tiempo en que el pensamiento de incorporación a la Iglesia Católica le venía inquietando el ministro anglicano Juan José Fenton fué bautizado por el sacerdote Católico Rev. P. Charles Steben. Recluido en el Hospital de San José de Toronto y próximo a la muerte se sintió movido a abrazar la religión católica en busca de la paz y tranquilidad que su alma ansiaba.

La muerte del eximio escriturista P. Lagrange.—El día diez de marzo entregó su alma al Creador el insigne fundador y director de la Escuela Bíblica de Jerusalén M. R. P. José Ma. Lagrange, O.P., reconocido por propios y extraños como una de las figuras más destacadas

de la Iglesia Católica en materias de Sagrada Escritura. A la hora de su muerte, edificante en extremo, se vió rodeado por más de ochenta religiosos del convento de San Maximino de Francia que con lágrimas en los ojos cantaban la Salve según costumbre de la Orden Dominicana, mientras el amado Padre entraba en los umbrales de la eternidad. Momentos antes había recibido con devoción extraordinaria los sacramentos de la Iglesia y había redactado su testamento o última voluntad en los siguientes términos: "Declaro delante de Dios que es mi intención morir dentro de la Iglesia Católica a la cual siempre he pertenecido en alma y corazón desde mi infancia en la que fuí bautizado y declaro también ser mi intención morir fiel a los votos de pobreza, castidad y obediencia en la Orden de Santo Domingo. Me encomiendo devotamente a mi Dios y Salvador Jesucristo y a Su Santísima Madre siempre tan buena para mí. Declaro también de una manera expresa y terminante que someto todo lo que he escrito al juicio de la Santa Sede. Creo que puedo asegurar haber tenido siempre la intención de propagar el reinado de Jesucristo, el honor de la Iglesia y la salvación de las almas en todo cuanto he escrito y trabajado durante los años de mi vida. Añadiré una vez más que soy un hijo devoto de la Santísima Virgen María: Tuus sum ego, salvum me fac." Así terminó el hombre que ha llenado con su doctrina medio siglo de la Iglesia Católica desde su cátedra de Sagrada Escritura en la Escuela Bíblica de Jerusalén. El Padre Lagrange, que a la hora de su muerte había cumplido los 83 años de vida,

había ingresado en 1.ª orden dominicana al cumplir los 24 años de edad, siendo ordenado de sacerdote a las 29 años en España donde se había refugiado durante los días de persecución en Francia. Fundador de la Escuela Bíblica de Jerusalén para estudiar los problemas de la Sagrada Escritura a base de los descubrimientos arqueológicos de la región palestinense tiene a su crédito la gloria de haber fundado también la famosa revista *Revue Biblique*, de tanta fama en el campo de las ciencias bíblicas, que es la más leída aún por los que no pertenecen a la Iglesia Católica, y el no menos envidiable honor de haber formado a su lado una pléyade de hombres distinguidos en el campo de la ciencia exegética. Sus obras sobre los Evangelios y sobre el Antiguo Testamento merecen los honores de ser consultadas en primer término por los amantes de la revelación. Entre los títulos que tenía el difunto Padre Lagrange merecen especial mención los siguientes: Maestro en Sagrada Teología, miembro de la Academia de Letras y del Instituto de Paris, condecorado con la Cruz de la Legión de Honor por el Gobierno francés. Su mente clara, su conciencia recta, su humildad profunda hasta el extremo de escribir obras, que después publicaban sus discípulos, con sus nombres propios, para estimularlos al trabajo, le han merecido el aprecio de propios y de extraños. Confiadamente esperamos que Jesucristo Salvador le habrá galardonado los muchos trabajos que por su gloria realizó en su vida mortal.

El Santo Padre recomienda la devoción a San José.—Con ocasión de

una audiencia concedida a nuevos esposos Su Santidad Pío XI recomendó vivamente la devoción a San José, ya que este Santo goza de especiales poderes para socorrer las familias cristianas, puesto que su paternal providencia y omnipotente intercesión vienen siempre en ayuda de las familias. Los cristianos y principalmente los padres de familia deben volver su vista al Santo Patrono de las Familias cristianas.

El Apostolado de la Gración en el mundo actual.—Los progresos que viene realizando esta devoción del pueblo cristiano se muestra claramente por el incremento que últimamente se ha notado en cuanto al número de afiliados. Actualmente cuenta con mas de treinta y cinco millones de socios distribuidos por todo el mundo. Este aumento se debe principalmente al aumento de los centros diocesanos que han tomado mayor interés en esta práctica de devoción.

La participación de España en el Congreso eucarístico de Budapest.—El Cardenal de Toledo al recibir invitación para asistir al Congreso eucarístico internacional, además de promover una amplia preparación espiritual para dicho Congreso, ofreció generosamente, como prueba del sacrificio que actualmente están realizando los españoles por el triunfo de la Religión y de la Fe Católica, el vino que se había de consagrar en aquellos días memorables en Budapest: "vino formado en las vides de nuestros campos con el trabajo de la tierra bendita de la patria regada copiosamente con la sangre de millares de sacerdotes y fervientes católicos". ¿Qué mejor

oferta, continua el Cardenal, podríamos ofrecer para los fines del Congreso que este don simbólico de un vino que fué alimentado con la sangre del sacrificio de nuestros hermanos y que se convertirá en la Sangre del Hijo de Dios cuando los sacerdotes del Congreso pronuncien las palabras de la consagración?

Base de acción para las juventudes católicas.—Su Santidad el Papa Pío XI ha resumido las bases de acción para las juventudes católicas en la siguiente frase: "es necesario vivir el Sacramento de la Confirmación". "Es muy cierto, dice el Sumo Pontífice, que en la historia de la vida la Confirmación no tiene el mismo lugar que el Bautismo y aún se entiende mejor la frase vivir el Bautismo que vivir la Confirmación, sin embargo esta frase tiene un significado importante ya que este sacramento dándonos la gracia de ser soldados, campeones, fieles de Jesucristo, nos da mayor auxilio para ser siempre y en todas partes cristianos en toda la plenitud de la palabra."

Antes del Congreso de Budapest.

—Según circular recibida momentos antes de la inauguración del Congreso los preparativos han sido detenidamente estudiados. A continuación ofrecemos el programa general para que se conserve en las páginas del Boletín como documento histórico, y una breve narración de estos acontecimientos.

Obra preparativa del Congreso Eucarístico Internacional de Budapest.—Para que la organización del Congreso Eucarístico Internacional que se celebrará en Budapest entre

el 24 y el 29 de mayo de 1938, sea la más perfecta posible, se prepara el programa con la más grande precisión.

—Aunque Budapest es una población de 1.000.000 de habitantes y una de las más bellas ciudades del mundo, no fué centro del turismo internacional hasta la edad más reciente, y desde luego no tienen sus hoteles tantas piezas, que todos los congresistas puedan recibir habitación en ellos. Como que el número de extranjeros que van a venir al Congreso de Budapest, se estima en 200.000, también hay necesidad de organizar la hospitalidad de las casas particulares, y las salas de los institutos y de las escuelas. Habrá habitaciones de 1.ª, 2.ª y 3.ª clase, de las cuales los congresistas elegirán la correspondiente. Se comenzó ya la propaganda entre los habitantes de la Capital para participar en esta acción; es decir, que anuncien las habitaciones que puedan ofrecer para los congresistas. Los jefes de las parroquias visitan estos días todas las habitaciones anunciadas para ver si son convenientes o no. La población está ofreciendo las habitaciones sin diferencia alguna de confesiones, de lo que resultó que al menos 100.000 congresistas extranjeros, tendrán habitaciones en las casas particulares por todas las partes de la Capital. A este número hay que añadir las camas que se colocarán en los institutos y colegios. El Ejecutivo ordenó vacaciones para todos los niños y todas las escuelas de la Capital, y éstas estarán a la disposición de la Suprema Comisión de Preparativos. En caso de necesidad se pueden añadir las habitaciones de las ciu-

dades y barrios de los alrededores, que no están más lejos de la Capital que de 15 a 30 minutos de viaje. Nuestro objeto es colocar ante todo a los extranjeros—a nuestros huéspedes—los habitantes del país desde luego no pueden preceder en este punto a los huéspedes extranjeros.

La obra preparativa no es menos importante en lo que se refiere a las construcciones que son necesarias para transformar el lugar del Congreso. Se halla un terreno extenso alrededor de la Plaza de los Héroes, que podrá dar lugar suficiente a 500.000 o aun a 1.000.000 de personas. En el centro del semicírculo del grupo de estatuas del Monumento Milenario se halla un lugar excelente para colocar el altar principal, que tendrá de altura 30 metros, semejante al de Bernini—altar de cimborrio—de la Catedral de San Pedro de Roma. Alrededor del altar habrá lugar para 1.200 prelados—sillas y reclinatorios—, además se hallarán 27.000 plazas de tribunas y 200.000 sillas. El largo de los bancos que se colocarán, no sería menos de 90 kilómetros, medidos en una línea. Para la ocasión del Congreso, se secará el lago—estanque—del Parque Municipal, cuya superficie ofrecerá lugar a 150.000.

El día 26 de mayo, día de la Ascensión de Jesucristo, se celebrará una misa solemne—con comunión de todos los participantes—para niños. El número se estima a 120.000, todos estarán vestidos del uniforme de su colegio; a un lado se colocarán las niñas y al otro los niños.

El 27 de mayo tendrá lugar en la misma Plaza la comunión de la guarnición de Budapest; es decir,

de los generales, oficiales, cadetes y soldados.

Los acontecimientos más hermosos serán, sin duda alguna, la adoración y misa de noche por hombres del Ssmo. Sacramento, que se celebrará en la noche del viernes, es decir al amanecer del sábado. En la Plaza extensísima se alumbrarán las bujías de 150.000—200.000 lumbrés al aparecer el cardenal que llevará el Santísimo Sacramento, seguido por una procesión de clérigos. Las lámparas eléctricas se apagará en el mismo minuto. Para esta ocasión de la adoración del Santísimo Sacramento, los miembros de la Sociedad, "Altar" de Mujeres, preparan un ostensorio de 2 metros y medio de altura. En el silencio de la noche rezarán entonces los 200.000 hombres el Credo, cada uno en su lengua materna, como si fuese un segundo verdadero Pentecostés. A la medianoche en punto llegará el Legado de Su Santidad el Papa y rezará la misa para los hombres que recibirán la comunión después.

La misa, que cerrará las festividades el 29 de mayo, tendrá lugar asimismo en esta Plaza de los Héroes.

El espectáculo más hermoso del Congreso serán las dos procesiones con el Santísimo Sacramento, una al comenzar y la otra al acabar el Congreso. La primera se celebrará sobre el Danubio que, como saben todos, divide nuestra capital en dos partes casi iguales. El Santísimo Sacramento estará colocado sobre un buque de gala, dorado, en el cual tomarán asiento los cardenales y obispos. Este buque será acompañado por otros 15 igualmente adornados e iluminados. Por las orillas, puentes y sobre las co-

linas vecinas esperarán un millón de fieles, todos con bajías en la mano. El son del órgano, que será radiado por Altavoces por todas partes de la festividad, transformará así el magnífico río en una grandísima iglesia. Los buques pasarán a la Isla Sta. Margarita, hasta el lugar donde Sta. Margarita, la hija de Adilberto IV de Hungría vivía como religiosa dominicana y falleció a la edad de 24 años; además pasarán ante el Parlamento iluminado y continuarán su viaje hasta el Puente Horthy Miklós, allí se volverán de nuevo al lugar de su salida.

La segunda procesión tendrá lugar el último día del Congreso en la Avenida de Andrásy, la calle más larga, más hermosa y más recta de la Capital. La gente estará a ambos lados de la calle, no tomando parte en la procesión más que los sacerdotes, las autoridades públicas y los miembros de las principales Asociaciones Católicas. Llegando la procesión a la Plaza de los Héroes, que se halla al fin de la dicha Avenida, se celebrará la festividad terminadora del Congreso.

Hay una cosa que no dejaremos de mencionar; la Corporación de los Molineros Húngara ha ofrecido proveer durante el año eucarístico a todas las iglesias del país de la harina que se necesite para las hostias. Los niños habrán buscado ya tantos granos caídos por los campos, que serán suficientes para moler la harina, de la cual las hostias de la gran comunión de todos los participantes del Congreso serán preparadas por los panaderos.

Hay un concurso verdadero entre las diferentes asociaciones católicas de hacer fundir, en forma igual, los 600 cálices que servirán para dar

la comunión por los 600 sacerdotes en ocasión de la comunión de todos los congresistas. Al terminar el Congreso, estos cálices serán distribuidos entre las parroquias más pobres del país.

El envío de los emblemas del Congreso a todos los países extranjeros—500.000 ejemplares—se efectúa en estos días.

La Comisión Suprema de Preparativos se ocupa ahora de alistar y adiestrar a más 2.000 intérpretes y guías que estarán a la disposición de los congresistas extranjeros, además de las delegaciones de informaciones que estarán establecidas por todas partes en la ciudad. Los dichos guías se podrán reconocer por las calles por las cintas de brazo, que darán la indicación del idioma hablado por su portador. Así espera la Comisión Suprema de Preparativos poder eliminar las dificultades que representan las diferentes lenguas. No faltarán los discursos pronunciados en los más importantes idiomas extranjeros en ocasiones festivas de presencia de todos los congresistas.

El himno del Congreso está ya compuesto, y no sólo en idioma húngaro sino también en latín, para que todos los que quieran puedan cantarlo con los fieles húngaros. Asimismo fué traducido al latín el himno papal húngaro, con el mismo objeto. El compositor del himno, Monseñor Koudela, acabó la obra de composición el día precedente de haber sufrido una conmoción cerebral. La melodía del himno es majestuosa, simple, profundísima y apta a ser cantada por masas.

Resumen del Programa del trigésimo cuarto Congreso Eucarístico Internacional en Budapest.—22 de

mayo a las ocho, Comunión general de la policía real; a las diez y siete, Asamblea preparatoria en el Palacio de la Industria.

23 por la mañana, llegada del Excmo. Legado del Papa y visita al Santísimo en la iglesia de la Coronación, donde será recibido solemnemente por los señores Obispos y clero.

24 a las once, Inauguración de las Exposiciones con ocasión del Congreso; a las diez y ocho, obsequio de bienvenida al Legado Pontificio y demás congresistas en el Palacio de las fiestas.

25 a las ocho, misa en la Basílica de San Esteban, con asistencia del Comité permanente a intención de todos los que se unan al Congreso; a las diez y ocho, inauguración solemne del Congreso en la Plaza de los Héroes.

Día 26 a las nueve, misa en la Plaza de los Héroes para la juventud y peregrinos con Comunión general. A las once y media, Asamblea eucarística del Clero en la Basílica de San Esteban. Preces en todas las iglesias. A las diez y seis, Asamblea pública en el Palacio de las Fiestas. A las veinte, procesión eucarística en el Danubio con barcas. A las veintitres, adoración nocturna en la iglesia de la Adoración Perpétua.

Día 27 a las siete, Misa y Comunión de los congresistas en las iglesias que se les indicarán. A las ocho, Comunión general de la Armada Real y antiguos combatientes en la Plaza de los Héroes. A las once y media, reunión de los extranjeros y de las diversas secciones húngaras. A las diez y seis, segunda Asamblea pública en el Palacio de las Fiestas. A las veintitres y cuarenta y cinco, adoración noctur-

na de los hombres en la Plaza de los Héroes. A las veinticuatro, Misa de Comunión general de los hombres en la plaza.

Día 28, a las siete, Oficios piadosos en las iglesias señaladas a intención de las Misiones. A las ocho, Misas solemnes de rito oriental por la unión de la Cristiandad. A las once y media, reunión de los extranjeros y de las secciones húngaras. A las diez y seis, tercera Asamblea pública en el Palacio de las fiestas. Por la noche representaciones y cánticos eucarísticos en los teatros.

Día 29, a las nueve, misa solemne celebrada por el Legado Pontificio y Comunión general en la Plaza de los Héroes. A las diez y seis procesión eucarística desde la Basílica de San Esteban hasta la Plaza de los Héroes. Clausura solemne del Congreso.

Las ceremonias del Congreso Eucarístico de Budapest. —

Las ceremonias de la inauguración del Congreso en la tarde del 25 de mayo fueron extraordinariamente imponentes. Mas de 100,000 personas se reunieron en la Plaza de los Héroes, ocupando lugar de preferencia el Regente Almirante Horthy y señora con todo el gabinete de ministros. Los funcionarios del Gobierno lucían trajes magníficos de época medioeval. Miles de sacerdotes formaron en la procesión del Santísimo Sacramento. Se calcula en setenta y un arzobispos y dos cientos treinta y cinco obispos los que han asistido al Congreso juntamente con el Emmo. Cardenal Pacelli, Delegado Pontificio para el mismo Congreso. Los peregrinos ascienden al millon aproximadamente. Estaban representados 37 países distin-

tos, llevando todos las insignias de sus países respectivos. En la mañana del primer día del Congreso se celebraron más de dos mil Misas como preliminar de las festividades del Congreso. Terminadas las Misas el Emmo. Cardenal Pacelli leyó la Bula Pontificia en la que se reflejaba la mente del Santo Padre haciendo una llamada paternal a todo el mundo para que reine en todos los corazones la paz de Cristo. Una de las más interesantes partes de la Bula, se refería a los niños, a los que el venerable Pontífice aconsejaba guardar con todo esmero las leyes eternas, "que han sido siempre las bases más seguras de justicia y de paz en todos los momentos de la historia." Este mensaje del Sumo Pontífice fué leído por Su Eminencia el Cardenal Pacelli, Delegado Pontificio y Secretario de Su Santidad Pio XI, frente al monumental altar levantado en la Plaza de los Héroes. Todos los actos del Congreso y muy especialmente la Misa Pontifical celebrada por el Emmo. Cardenal Pacelli han sido muy concurridos. En esta Misa se calcula que más de 100,000 personas recibieron la sagrada Comunión, rogando por la paz de Europa y del mundo en general. La procesión del último día ha sobrepasado los planes previos de organización y todos han contribuido grandemente al esplendor de la misma; niños, campesinos, peregrinos de las diversas naciones con bandas de música y las insignias nacionales se fueron congregando en la Plaza de los Héroes para oír la Misa y escuchar la voz del Santo Padre. La tormenta que amenazó los cultos del último día deslució en parte las ceremonias y no permitió que el Emmo. Cardenal Pacelli dirigiera

su discurso según estaba señalado en el programa, viéndose en la necesidad de hablar por radio. Las palabras del Santo Padre fueron recibidas por radio y en ellas se transmitía a la humanidad el siguiente pensamiento: "Que Nuestro Redentor, en su divina misericordia, calme la ansiedad que perturba los corazones de los hombres y con rayos de luz sobrenatural disipe los nubarrones que parecen amagar nuevas tempestades". Palabras de aliento para los peregrinos, que terminaron el Congreso con el ánimo lleno de fe y de confianza en el futuro y dispuestos a trabajar porque la paz reine en todos los corazones y en las naciones destrozadas por luchas intestinas y en vísperas de horas trágicas. Coincidencia singular la que ha tenido Su Santidad al celebrar su cumpleaños (81) en la paz de su alma de padre celoso de la humanidad y la de poder aconsejar a los hombres la necesidad de la paz en días de desconfianzas y de luchas fratricidas. Filipinas, lugar donde se celebró el anterior Congreso Eucarístico y que tanto nombre dió a esta nación privilegiada del Oriente estuvo representada en las ceremonias del Congreso por su correspondiente delegación, encabezada por S. E. Mons. M. O'Doherty, Arzobispo de Manila. En este Congreso y por vez primera en la historia se dejaron oír los acentos del tagalo, pronunciando un discurso el joven abogado señor Colayco. Como recuerdo de este privilegio de Filipinas ofrecemos a continuación las palabras del joven escritor católico. Dice así:

Eminentísimo Legado Pontificio; Eminentísimos y Excelentísimos Señores; Hermanos;

En nombre de la católica Filipi-

nas, les saludo y les ofrezco los más profundos deseos de que esta asamblea sea coronada por el triunfo. Traigo la oración más sincera del único país cristiano del Extremo Oriente, por que el XXXIV Congreso Eucarístico Internacional no solamente sea una joya mas en la corona de San Esteban, sino tambien un lauro para la Santa Madre Iglesia. Filipinas, oh Budapest, te ofrece su corazón en esta ocasión solemne.

Hace solo poco mas de un año que el orgullo y la alegría que son hoy vuestros, lo eran tambien de Manila. Allí se vieron tambien, el culto y el fáusto que hoy llenan de alegría vuestro corazón y vuestra alma por completo. De muchas extrañas y lejanas playas cientos y cientos de hermanos nuestros en la fé se llegaron a nosotros con el fin de que en nuestra compañía y en nuestro suelo pudieran adorar a la Sagrada Eucaristía, y dar testimonio ante el mundo y ante esas naciones que están ahora en las angustias de la lucha y la pobreza espirituales, de que Dios hecho Hombre es la única Fuente principal y el manantial de la paz. Miles y miles se sumaron a nosotros en nuestra adoración al Señor para atestiguar así esta paz fundada sólo en nuestra unidad de fé, en nuestra unidad de Caridad, en nuestra comunidad de deseos. El mundo clama ahora mas que nunca por la paz, mas pocos consideran la realidad de la Paz que disfrutan los que viven dentro del redil.

Aquí estamos, oh Budapest, y damos a conocer el sentimiento nacido de nuestro común Credo. Padecemos con aquellos de nues-

tros hermanos cuya suerte es el padecimiento. Te damos el corazón. Venimos de un Oriente agitado y en lucha, en respuesta a tu invitación, pero más aun: para que por ello podamos ayudar a llenar una necesidad de los presentes días—la unión del pensamiento y la aspiración de los corazones.

No somos más que ramas de un solo arbol; el dolor de unos es el tormento del otro; la alegría de uno es el contento de todos. Esta es nuestra respuesta a los que piensan que el catolicismo de un pueblo está sujeto a los límites raciales y nacionales, y circunscrito por los mismos. Este es el poder de nuestra Fe, un poder que nunca decrece, un Credo que nunca duda, una unidad que jamás se desintegra—Porque están fundados en la Divinidad, el Alma, el Cuerpo y la Sangre de Aquel a quien adoramos bajo los velos del Pan y el Vino.

Sea este Congreso un Segundo Pentecostes, cuando el Espiritu Santo una vez mas descienda no sobre los Once Bienaventurados, sino sobre los millones que ahora estan con nosotros en cuerpo y en espíritu adorando e implorando a Dios que no tuvo principio y no tendrá fin.

El próximo Congreso Eucarístico mundial en Niza el año 1940.—El comité permanente del Congreso Internacional Eucarístico, bajo la presidencia del obispo Heylen, ha decidido celebrar el Congreso de 1940 en Niza, Francia.

Las sesiones del Congreso en Niza marcarán el 35o. Congreso Internacional.

NOTICIAS DE FILIPINAS

Clausura del Instituto de Instrucción religiosa.—El 17 de mayo se clausuró el Instituto de Instrucción religiosa en la Capilla de la Universidad de Santo Tomás. El Excmo. y Revmo. Sr. Delegado Apostólico en Filipinas celebró la Santa Misa a la que asistieron los delegados de las diversas Diócesis de las Islas y pronunció una alocución en la que manifestó sus votos por la perfección de la obra que ha realizado este año el Instituto y que se espera llegue a un maximum de desarrollo en años venideros. Han asistido a las clases de este Instituto unos 150 delegados, sacerdotes, religiosas y seglares.

El nuevo centro de enseñanza católica en el valle de Cagayan.—Este mes de junio se inaugurará en Tuguegarao un instituto católico para jóvenes bajo la dirección del Excmo. y Revmo. Sr. Constanancio Jurgens Obispo de la Diócesis. Era una necesidad muy sentida la fundación de este instituto una vez que los Padres Dominicos cerraron el Colegio de San Jacinto. El edificio y la plantilla de profesores ofrece garantías de éxito y es de esperar que los habitantes del valle de Cagayan sepan responder al celo del Sr. Obispo al trabajar por la apertura de este centro de enseñanza católica. El campo y demás accesorias del Instituto se cree que han de llenar por completo las aspiraciones del vecindario y de los católicos de la región.

Nombramientos de párrocos y coadjutores en la Archidiócesis de Manila.—En la primera semana de mayo se han publicado los siguientes nombramientos de párrocos y coadjutores para la archidiócesis de Manila: Mons. Narciso Catpayad para la parroquia de Binondo en Manila; P. Sotero Martín para Gapan, Nueva Ecija; P. José Marquez para Cabiao, Nueva Ecija; P. Gregorio Villaseran para Balic-Balic, Manila; P. Maximino Manuguit para San Roque, Cavite; P. Gerardo Máximo para Tagnig, Rizal; P. Pedro Balagtas para Samal, Bataan; P. Emiliano Santos para Limay, Bataan; P. Belarmino de Celis para Floridablanca, Pampanga; P. Luciano Valles para Porac, Pampanga; P. Eligio Giau para coadjutor en Cabanatuan, Nueva Ecija; P. Pedro Puno para coadjutor en Cabanatuan, Nueva Ecija; P. Ricardo Esguerra para coadjutor en Hagunoy, Bulacan; P. Cipriano Santos para coadjutor Cabcabin, Bataan; P. Conrado Mercado para coadjutor en Orion, Bataan; P. Vicente Navarro para coadjutor en San Fernando, Pampanga.

Traslado del Seminario mayor de Calbayog a Cebú.—Según disposición de la autoridad competente han sido trasladados los seminaristas del seminario mayor de Calbayog al Seminario Mayor de San Carlos en Cebú. En la ciudad de Calbayog quedarán los seminaristas del Seminario menor con el fin de poder

dar mayor cabida a los aspirantes al sacerdocio. Los seminaristas mayores de la nueva diócesis de Palo también serán trasladados al mismo Seminario Mayor de Cebú estando ya muy adelantados los arreglos para la fundación del seminario menor en la diócesis de Palo.

S. E. Mons. Piani celebra sus cuarenta años de sacerdocio.—En la mayor intimidad S. E. Mons. Guillermo Piani ha celebrado el cuadragésimo año de su ordenación sacerdotal en Manila. No obstante la sencillez de la fiesta los fieles han elevado sus votos al cielo por la salud y prosperidad del Representante del Sumo Pontífice en las Islas. Ad multos annos.

Nuevo Obispo de Naga.—Con gran aplauso de los fieles se ha recibido la noticia de la preconización de Mons. Pedro Santos, Párroco de Angeles en la Pampangá para la diócesis de Nueva Cáceres. Su carrera sacerdotal dedicada por completo al ministerio, su educación y preparación académica, el prestigio de su nombre, el ascendiente entre los conocidos y su piedad hacen esperar que su ministerio episcopal sea provechoso para una de las más florecientes diócesis de Filipinas. Al incluir su nombre en la Jerarquía eclesiástica de Filipinas recogeremos los datos de su vida y de su ministerio sacerdotal. Por ahora nos concretamos a enviar a S. E. I. nuestra más sincera enhorabuena.

Toma de posesión y consagración de S. E. Mons. Madriaga.—Con todas las solemnidades litúrgicas ha

tomado posesión de la diócesis de Lingayen S. E. Mons. Madriaga y ha sido consagrado Obispo en la Catedral de la misma los días 23 y 24 del mes de mayo respectivamente. El programa de las fiestas fué el siguiente: Día 23 de mayo entrada en la diócesis y toma de posesión de la misma. Leída la Bula de preconización del nuevo Obispo y después de una alocución del Excmo. y Revmo. Sr. Delegado Apostólico, Mons. Mariano Madriaga hizo la profesión de Fe y tomó posesión de la diócesis que la Santa Sede le había encomendado. En su primera presentación al pueblo de Lingayen y a todos sus diocesanos Mons. Madriaga insistió en la necesidad de la paz y pidió al Señor porque la verdadera paz reine en todos los corazones. La procesión que precedió a la entrada en la diócesis fué solemnísimá por la distancia que recorrió y por la devoción de los numerosos fieles que formaron en ella. Durante la noche que medió entre la toma de posesión y la consagración Lingayen lució sus mejores galas y una iluminación esplendorosa. El día 24 por la mañana, Festividad de María Auxiliadora, y coincidiendo con la fecha en que había sido consagrado el primer Obispo de la diócesis, Mons. Cesar M. Guerrero, tuvo lugar la consagración de Mons. Mariano Madriaga, actuando de Consagrante S. E. Mons. Gabriel Reyes, Arzobispo de Cebú y como Asistentes los Excmos. y Revmos. Señores Santiago Sanchez, Obispo de Nueva Segovia y Constancio Jurgens, Obispo de Tuguegarao. El sermón de ocasión estuvo a cargo del M. R. P. Agripino Bañez, Párroco de Calasiao.

Como padrinos actuaron S. E. Mons. Guillermo Pianj, Delegado Apostólico en Filipinas, S. E. Mons. Cesar Ma. Guerrero, Obispo auxiliar de la Archidiócesis de Manila, el Hon. Teófilo Sison, Magistrado de la Corte de Apelaciones, el Hon. Benito Soliven, miembro de la Asamblea Nacional y el Dr. Alejandro Arce. Las ceremonias de la consagración fueron presenciadas por un público tan numeroso que se calcula en no menos de tres mil personas. Uno de los momentos más emocionantes fué aquel en que la madre y hermanas del nuevo Obispo se acercaron para besar las primeras el anillo pastoral del nuevo consagrado. Las lágrimas acudieron a sus ojos y el público pudo apreciar el valor del amor de una madre y hermanas. A la consagración siguió un banquete popular ofrecido en el Colegio del Santísimo Rosario de las Madres Dominicas. Testimonio filial de adhesión y de cariño tanto por parte del clero como por parte de los fieles de la diócesis de Lingayen. Entre los prominentes personajes que honraron con su presencia las fiestas que reseñamos se encontraban Mons. Jose N. Jovellanos, Pro-Vicario General de la Archidiócesis de Manila, Mons. Birillantes, Vicario General de Vigan, Mons. Osorio, Vicario General de Lipa, Mons. Castro, Vicario General de Bacolod en representación del Excmo. Sr. Obispo de aquella diócesis, Mons. Finneman, Prefecto Apostólico de Mindoro, el Rev. P. Abad de Benedictinos y Delegaciones de las diversas Ordenes y Congregaciones religiosas en Filipinas y principalmente de las que laboran en los campos de la diócesis de Lingayen.

De los Señores Obispos de Filipinas, además de los que tuvieron parte directa en la consagración del nuevo Prelado estuvieron presentes el Excmo. y Rev. Sr. Alfredo Verzosa y el Excmo. y Revmo. Sr. Luis del Rosario. El resto de la Jerarquía envió sus representantes. Dominus conservet eum.

Vicario General de Palo.—El Excmo. y Revmo. Sr. Manuel Mascariñas ha nombrado Vicario General de la Diócesis de Palo al benemérito sacerdote Mons. Almarines, que gobernó la Diócesis de Calbayog a la muerte de Mons. Hagbang.

De visita a Filipinas.—Ha llegado a Filipinas procedente de Irlanda el M. R. P. Hugo Kerr, Superior Provincial de los Padres Redentoristas para hacer la visita canónica a las casas de la Orden en las Islas. Permanecerá en Filipinas por dos meses.

La cuestión de la enseñanza religiosa en las escuelas públicas.—Después de debates muy enconados en la Asamblea Nacional en los que se han puesto en claro las fuerzas que sienten el sentido religioso tanto dentro de la Asamblea como fuera de ella ha sido aprobado el proyecto de Ley en el que se autoriza la enseñanza religiosa en las escuelas públicas, si bien el proyecto primitivo haya sido muy modificado para satisfacer deseos u orientaciones de los legisladores. El proyecto tal como se aprobó en segunda lectura es como sigue: La Asamblea Nacional de Filipinas decreta: Art. 1. Con el fin de llevar a efecto las disposiciones conteni-

das en el Art. 928 de la Ley Núm. 2711 conocida por Código Administrativo, será deber del Superintendente de Escuelas fijar una hora apropiada y razonable para los estudiantes, la cual no será demasiado temprana ni demasiado tarde; ni será una hora que pueda coincidir con otras actividades escolares, tales como ejercicios calisténicos, el adiestramiento militar, los cantos, ensayos, reuniones sociales, recreo y limpieza escolar de la escuela por los niños y otros análogos; ni deberán tener lugar los ejercicios atléticos y militares una hora antes de la clase de religión. Será ilegal para el maestro o personas relacionadas con la oficina de educación, o personas bajo su supervisión el permitir cualquier acto o actividad que directa o indirectamente tienda o pueda tender a obstruir o hacer inefectivas las disposiciones del Art. 928 de la Ley Núm. 2711. Art. 2. Los padres o tutores no necesitarán registrar más que una vez la petición para la enseñanza religiosa de sus hijos. Art. 3. Cualquier maestro de escuela o persona relacionada con la oficina de educación que infrinja cualquiera de las disposiciones del artículo precedente (Art. 1 o Art. 2) estará sujeto a disciplina administrativa bajo la disposición del Art. 695 de la Ley Núm. 2711, tal como está enmendado por el artículo 23 de la Ley del Commonwealth Núm. 177 (según el cual el Comisionado del Servicio Civil podrá castigar por negligencia a todo oficial subalterno del servicio público, incurso en negligencia con destitución o suspensión del cargo o con supresión, suspensión o deducción del salario). Art. 4. Esta Ley entrará en vigor desde la apertura

del curso académico siguiente a su aprobación. Votada en la Asamblea por una buena mayoría esta Ley no necesita mas que la aprobación del Presidente de la Mancomunidad, teniendo presente la constitucionalidad o no constitucionalidad de la misma.

Su Excelencia el Presidente de la Mancomunidad veta el Bill sobre Religión.—Explicando los motivos que le han inducido a vetar el Bill sobre religión Su Excelencia el Presidente ha dirigido a la Asamblea el siguiente documento.

3 de Junio de 1938.

Señores Miembros de la
Asamblea Nacional:

Después de un concienzudo estudio del proyecto de ley No. 3307 de la Asamblea Nacional, titulado "Ley para el cumplimiento mas efectivo de las disposiciones que se contienen en el artículo 928 de la Ley Número Dos mil setecientos once, denominada Código Administrativo, y en el artículo cinco, título trece de la Constitución, relativo a la enseñanza religiosa opcional", he llegado a la conclusión de que dicho proyecto de ley es anticonstitucional, y, por tanto, considero que es mi deber el vetarlo. Mi conclusión se funda en los motivos siguientes:

Primero:—Es contrario a las disposiciones del artículo VI, título 12, inciso 1, de la Constitución, puesto que no se expresa en su título la verdadera materia del proyecto de ley.

Segundo:—Con infracción del principio cardinal del derecho constitucional, en virtud del cual una

facultad discrecional conferida por la Constitución al Ejecutivo no puede ser mermada por el ramo legislativo ni por el ramo judicial del gobierno, el proyecto de ley de que se trata restringe la discreción conferida por la Constitución al superintendente de escuelas de señalar la hora para la enseñanza religiosa en las escuelas públicas.

Tercero:—El proyecto de ley modifica en substancia la norma comprendida en el artículo 928 del Código Administrativo sobre la enseñanza religiosa opcional, cuya ejecución y cumplimiento están mandados por la Constitución.

I

El título VI, artículo 12, inciso (1), de la Constitución prescribe lo siguiente:

“Ningun proyecto de ley que pueda convertirse en ley abarcará mas de una materia la cual se expresará en el título del proyecto.”

El título del proyecto de ley de que se trata es del tenor siguiente: “Ley para el cumplimiento mas efectivo de las disposiciones que se contienen en el artículo 928 de la Ley No. 2711, denominada Código Administrativo, y en el artículo 5, título XIII de la Constitución.”

Según este título, el fin del proyecto de ley es simplemente el cumplimiento del artículo 928 del Código Administrativo y la ejecución de las disposiciones del artículo 5, título XIII de la Constitución. Sin embargo, la verdad es que el artículo 1 del proyecto de ley no solamente reforma el lenguaje del artículo 928 del Código Administrativo sino tambien infringe su espíritu, y de este modo contraviene al artículo 5, título XIII, de la Constitu-

ción. De una simple comparación del artículo 928 del Código Administrativo con el artículo 1 del proyecto de ley resulta esto evidente.

El objetivo real y verdadero de los que son partidarios de la promulgación del proyecto de ley puede percibirse facilmente si se siguen los diferentes pasos que se han dado por los que abogan por el proyecto desde el momento en que se inicio este movimiento para modificar la práctica actual que se sigue en las escuelas públicas en lo que toca a la enseñanza religiosa.

Este movimiento se inicio con una carta escrita por un gran número de miembros de la Asamblea Nacional y dirigida al Secretario de Instrucción Pública, y en la cual se pedia a este funcionario que promulgase nuevas reglas por las que se había de regir la enseñanza religiosa en las escuelas públicas. Despues de recibida la respuesta del Secretario de Instrucción Pública denegando la petición, se presentó una serie de proyectos de ley sucesivamente, casi todos los cuales tenían el mismo título y perseguían el mismo objeto. Estos proyectos de ley se titulaban: “Ley que establece un curso de instrucción para la formación del caracter moral y urbanidad y buena conducta o de religión en las escuelas públicas y para otros fines”, y disponían la instrucción obligatoria para la formación del caracter, urbanidad y buena conducta, reconociendo, sin embargo, al mismo tiempo el derecho de los padres de familia o guardianes a que sus hijos o pupilos asistan a las clases de enseñanza religiosa en lugar de asistir a las clases de formación del caracter

moral y urbanidad y buena conducta.

Cuando se planteó la cuestión de la constitucionalidad de estos diversos proyectos de ley en el Salon de Sesiones de la Asamblea Nacional, los que abogaban por su aprobación se vieron obligados a presentar como substituto el proyecto de ley de que se trata, el cual al parecer fué aprobado en la presunción de que la modificación de su título y disposiciones lo había hecho acorde con la Constitución. En este proyecto de ley se eliminó la disposición relativa al curso de enseñanza de formación del caracter, moral urbanidad y buena conducta, quedando únicamente la materia de enseñanza religiosa. Empero, aunque quiere dar a entender simplemente que se trata de hacer cumplir las disposiciones del artículo 928 del Código Administrativo, prescribe ciertas cláusulas y requisitos que, si se cumpliesen darían por resultado el dar a la enseñanza religiosa en las escuelas públicas una categoría de que carece bajo el artículo 928 del Código Administrativo. En efecto, mientras en virtud de esta disposición legal la enseñanza religiosa es simplemente tolerada, en virtud del artículo 1 del proyecto de ley se convierte en una materia deseada, si no en una asignatura preferida.

Para demostrar la diferencia que en el terreno de la práctica existiría entre el artículo 928 del Código Administrativo y el artículo 1 de este proyecto de ley, bastará tener presente la interpretación legislativa y administrativa contemporánea de la Ley No. 74 de la Comisión de Filipinas, aprobada el 1 de enero de 1901, de la cual se

tomó el artículo 928 del Código Administrativo. Desde la aprobación de la Ley No. 74, el superintendente de división de escuelas, al señalar la hora para la enseñanza religiosa, ha tomado siempre en cuenta el horario de las escuelas y las actividades de las mismas en cada una de ellas, con el fin de que no estorbara la enseñanza de otras materias u otras actividades escolares a las cuales los alumnos estén obligados a asistir.

El plan y la práctica de ese modo establecidos resultan revocados o modificados por virtud de las disposiciones del artículo 1 del proyecto de ley. En este último, al superintendente de escuelas se le ordena que señale una hora para la enseñanza religiosa, "que no sea demasiado temprana ni demasiado tarde; ni será una hora que coincida con otras actividades escolares, tales como ejercicios atléticos, instrucción militar, conciertos vocales e instrumentales, ensayos, reuniones sociales, descanso y recreo, limpieza por los alumnos del solar de la escuela, ni tendrán lugar la instrucción atlética ni la instrucción militar inmediatamente antes de las clases de religión." Por consiguiente, resulta evidente que la intención del proyecto de ley es que si el programa de clases y funciones escolares ocupa enteramente las horas de clases por la mañana y por la tarde, como sucede actualmente, una de las asignaturas o uno de los actos escolares deberá eliminarse o señalarse para una hora fuera de las reglamentarias de clase, con el fin de que las clases de enseñanza religiosa puedan darse, según se manda por el proyecto de ley.

De esto se infiere evidentemente que la intención y fin verdaderos del proyecto de ley no son el cumplimiento del artículo 928 del Código Administrativo, según se expresa en su título, sino la reforma de dicho artículo 928 del Código Administrativo de una manera que no puede hacerse bajo la Constitución.

II

El título XIII, artículo 5 de la Constitución dispone, entre otras cosas, lo siguiente: "La instrucción religiosa opcional será mantenida en las escuelas públicas tal como ahora se autoriza por ley." La ley que autorizaba la enseñanza religiosa en las escuelas públicas cuando se aprobó la Constitución es la que se contiene en los artículos 927 y 928 del Código Administrativo, que dicen lo siguiente:

"Artículo 927. **Se evitará la discusión de doctrinas religiosas.**—Ningún maestro ni otra persona empleada en alguna escuela pública que esté sostenida con fondos insulares, provinciales o municipales, enseñará ni criticará las doctrinas de cualquier iglesia, secta o denominación religiosa, ni tratará de influir sobre los alumnos a favor ni en contra de cualquier iglesia o secta religiosa. Si algún maestro viola intencionalmente este artículo, será despedido del servicio público después de haber sido oído debidamente.

"Artículo 928. **Disposición sobre la instrucción religiosa por el sacerdote o ministro local.**—Será legal, sin embargo, para el sacerdote o ministro de cualquier iglesia en el

considerando, no solamente la conveniencia de los alumnos a quienes se ha de dar dicha enseñanza, sino pueblo donde haya situada una escuela pública, ya en persona o por un profesor de religión durante media hora, tres veces por semana, en el edificio de la escuela, a aquellos alumnos de la escuela pública cuyos padres o tutores lo deseen y expresen su deseo para ello por escrito presentado al maestro jefe de la escuela, el que lo enviará al superintendente de la división, quien fijará las horas y local para dicha enseñanza. Pero ningún maestro de escuela pública dirigirá ejercicios religiosos o enseñará religión o actuará como profesor de religión en el edificio escuela, en virtud de la anterior autorización, y ningún alumno será obligado por cualquier maestro de escuela pública a asistir y recibir la instrucción religiosa permitida en la presente. Si la oportunidad así dada para enseñar religión fuese utilizada por el sacerdote, ministro o profesor religioso, o para el objeto de propagar deslealtad a los Estados Unidos, o impedir la asistencia de alumnos a tal escuela pública, o crear disturbios del orden público, o intervenir en la disciplina de la escuela, el superintendente de división, sujeto a la aprobación del Director de Educación puede después de la debida investigación y audiencia, prohibir al sacerdote, ministro o profesor religioso culpable, la entrada en lo sucesivo en el edificio de la escuela.

De las disposiciones que acaban de insertarse del Código Administrativo se infiere que al superintendente de la división de escuelas se le confiere facultad plena para

señalar cualquier hora para la enseñanza religiosa, en cualquier ocasión durante las horas reglamentarias de clase o fuera de ellas, también las exigencias del plan de estudios y el programa de otras actividades escolares. Esta facultad del superintendente de división de escuelas sufre quebranto por efecto del proyecto de ley al extremo de que hasta se le podría obligar a sacrificar materias y asignaturas obligatorias u otras actividades escolares con el fin de ceder el paso a la enseñanza de religión.

Principio reconocido de derecho constitucional es el que declara que cuando la Constitución confiere plena facultad discrecional al Ejecutivo con respecto al ejercicio de un determinado poder y no autoriza de un modo expreso a la Legislatura para regular o limitar dicha facultad, toda promulgación de ley que mengüe el libre ejercicio de la misma constituye una usurpación de la autoridad constitucional del Ejecutivo, y por tanto, es nula.

III

El proyecto de ley establece una nueva norma con respecto a la enseñanza religiosa en las escuelas públicas que es esencialmente distinta, si no contraria a la que se contiene en los artículos 927 y 928 del Código Administrativo, cuya conservación y cumplimiento se ordenan por la Constitución.

Con el fin de comprender cabalmente el sentido y alcance de los artículos 927 y 928 del Código Administrativo es necesario acudir a su fuente y origen, que son el artículo 16 de la Ley No. 74 de la Comisión de Filipinas, aprobada el

21 de enero de 1901. Esta Ley estableció el Departamento de Instrucción Pública, y al prescribir las facultades y deberes de ese Departamento y sus funcionarios, provee a la instrucción religiosa opcional.

Antes de la aprobación de esa ley, la Comisión de Filipinas celebró largas audiencias públicas. La cuestión que provocó el mayor interés y ocasionó los debates más reñidos, no solamente entre los que tomaron parte en dichas audiencias públicas, sino también entre los mismos miembros de la Comisión de Filipinas, fué precisamente la cuestión de la enseñanza religiosa. Ante la Comisión de Filipinas se presentaron dos opiniones extremas: una se oponía a todo género de instrucción religiosa en las escuelas públicas, y la otra demandaba que solo se enseñase en dichas escuelas la religión católica. El Comisionado Moses se colocó al lado de los que se oponían a la enseñanza de cualquier religión en las escuelas públicas, fundándose en que dicha enseñanza sería contraria al principio de la separación de la Iglesia y el Estado. Todos los miembros de la Comisión estaban de acuerdo en que bajo el sistema americano de gobierno, con su doctrina de la separación de la Iglesia y el Estado, la proposición de que solamente se enseñase la religión católica en las escuelas públicas era inconcebible.

Mr. Taft, que entonces era el Presidente de la Comisión, y después Presidente de los Estados Unidos, y hasta su muerte, Presidente del Tribunal Supremo de ese país, en contraposición al Comisionado Moses, expuso la opinión de que los edificios de las escuelas públicas po-

dían utilizarse para la enseñanza de religión sin contravenir la doctrina de la separación de la Iglesia y el Estado, si dicha enseñanza se diese a una hora en que el edificio de la escuela no se necesitaba, para los fines de una escuela pública. En armonía con esta teoría, Mr. Taft presentó a la Comisión una enmienda al proyecto de ley, enmienda que fué aprobada y vino a ser el artículo 16 de la Ley No. 74, que es del tenor siguiente:

"Ningun maestro u otra persona enseñará o criticará las doctrinas de cualquier iglesia, secta religiosa, o intentará influir sobre los alumnos a favor o en contra de cualquier iglesia o secta religiosa en cualquier escuela pública establecida en virtud de esta Ley. Si algun maestro viola intencionadamente este artículo, será despedido del servicio público despues de haber sido oido debidamente.

"Entendiéndose, sin embargo,

Que será legal para el sacerdote o ministro de cualquier iglesia establecida en el pueblo donde haya situada una escuela pública, ya en persona o por un profesor de religión, enseñar religión durante media hora, tres veces por semana en el edificio-escuela, a aquellos alumnos de la escuela pública cuyos padres o guardianes lo deseen y expresen su deseo para ello, por escrito presentado al profesor jefe de la escuela, el que lo enviará al superintendente de la división, quien fijará las horas y local para dicha enseñanza. Pero ningún maestro de escuela pública dirigirá ejercicios religiosos o enseñará religión o actuará como profesor de religión en el edificio escuela, en virtud de

la anterior autorización, y ningún alumno será obligado por cualquier maestro de escuela pública a asistir y recibir la instrucción religiosa permitida por la presente. Si, la oportunidad así dada para enseñar religión fuese utilizada por el sacerdote, ministro o profesor religioso, para el objeto de propagar deslealtad a los Estados Unidos, o impedir la asistencia de alumnos a tal escuela pública o crear disturbios de orden público o intervenir en la disciplina de la escuela el superintendente de división, sujeto a la aprobación del Superintendente General de Instrucción Pública, puede, despues de debida investigación y vista, prohibir al sacerdote, ministro o profesor religioso culpable, la entrada en lo sucesivo en el edificio de la escuela pública."

Este artículo fué incorporado casi al pie de la letra a los artículos 927 y 928 del Código Administrativo.

De las actas de la Comisión de Filipinas, tomo 1, pp. 171-180, se toma el párrafo siguiente:

"El (Mr. Taft) revisó detalladamente la enmienda propuesta, indicando sus disposiciones y limitaciones expresas, de lo cual se infiere que el único uso que se podía hacer del edificio de una escuela en virtud de este artículo era un uso que no estuviera en conflicto de cualquier manera con el uso del edificio para los fines de una escuela pública."

Tales son, pues, como dice su autor, la significación y alcance de la ley que autoriza la enseñanza de religión en las escuelas públicas, Desde la fecha en que se aprobó la Ley No. 74 de la Comisión de Filipinas hasta la fecha en que fué incorporada al Código Administra-

tivo, y posteriormente, hasta que la Asamblea Constituyente aprobó el artículo 5, título XIII de la Constitución, el superintendente de división de escuelas únicamente permitió el uso de las casas escuelas para la enseñanza de religión cuando esto no estaba en conflicto "de ninguna manera con el uso del edificio para los fines de una escuela pública."

Desde luego, la presunción legal es que cuando la Asamblea Constituyente aprobó el artículo 5, título XIII, de la Constitución, conocía la ley entonces vigente sobre la instrucción religiosa y sobre la manera en que se cumplía por la Oficina de Educación. Además de esta presunción, un examen de las actas de la Asamblea Constituyente demuestra que los autores de la Constitución estaban plenamente informados de la ley y los reglamentos vigentes relativos a la enseñanza religiosa opcional en las escuelas públicas cuando aprobaron el artículo 5, del título XIII de la Constitución.

La primera proposición sobre la instrucción religiosa fué presentada por el Diputado Norberto Romualdez, actualmente miembro de la Asamblea Nacional y uno de los autores del proyecto de ley de que se trata, y quien, por conducto del Diputado Godofredo Reyes, la presentó al Diputado José P. Laurel, el cual era el presidente del Comité sobre declaración de derechos. La proposición del Diputado Romualdez dice: "x x x que en todas las escuelas públicas se prescribirá un curso de moral o de la religión de los padres de los escolares, a opción de los padres." El Diputado Romualdez deseaba que

su proposición fuese incluida en la Declaración de Derechos, pero no se incluyó en el anteproyecto redactado por el comité. Cuando se presentó a la Asamblea Constituyente el anteproyecto de la Constitución contenía una cláusula idéntica al artículo 5, título XIII, de la Constitución. El Diputado Artadi propuso una enmienda a dicha cláusula en los términos siguientes: "En todas las clases públicas se incluirá entre las asignaturas la moral o instrucción religiosa, a opción de los padres o encargados de los discípulos."

Mientras se discutía la enmienda del Diputado Artadi, varios Diputados hicieron declaraciones que se insertaron en las actas de la Asamblea Constituyente, declaraciones que demuestran que los diputados sabían que entonces había una ley que autorizaba la instrucción religiosa opcional en las escuelas públicas y que también estaban informados de la práctica seguida por el superintendente de división de escuelas respecto al señalamiento de la hora destinada a la enseñanza de religión. El Diputado Manuel Roxas que impugnó la enmienda propuesta por el Diputado Artadi dijo que, en virtud de la ley vigente la instrucción religiosa opcional se permitía en las escuelas públicas, y explicó el procedimiento que para ello se seguía. A esto el Sr. Artadi respondió: "Eso es precisamente a lo que yo me opongo, a las disposiciones vigentes de la ley..." Otros diputados de la Asamblea Constituyente tomaron parte en el debate, y cuando se sometió a votación la enmienda del Sr. Artadi, fué rechazada mediante división, y, la cláusula que aho-

hora figura en el artículo 5, título XIII, de la Constitución, fué aprobada por votación a viva voz.

Como ya se ha manifestado, la instrucción religiosa opcional se prescribió por ley ya desde 1901. En virtud de esta ley y de conformidad con sus disposiciones, la Oficina de Educación promulgó reglas que han venido rigiendo sin alteración alguna hasta 1934, antes de la aprobación de la Constitución. Los miembros de la Asamblea Constituyente estaban enterados de las disposiciones de la ley y de las reglas promulgadas de conformidad con esta. Se hicieron tentativas para reformar la ley. La Asamblea Constituyente rechazó estos intentos, y llegó al extremo de confirmar y ratificar expresamente la legislación entonces vigente.

A mi modo de ver, es muy claro que la Asamblea Nacional no puede de ninguna manera reformar la ley vigente sin infringir el artículo 5, título XIII de la Constitución. Todo intento, sea directo o indirecto, de dar a la enseñanza religiosa

en las escuelas una importancia menor o mayor de la que se le concede por la ley sería anticonstitucional. Aun sin recurrir a las manifestaciones de Mr. Taft que se han transcrito arriba, la letra y espíritu de los artículos 927 y 928 del Código Administrativo, los cuales mediante referencia, han sido declarados parte integrante de la Constitución, indican claramente, a mi juicio, que el intento y propósito de estas disposiciones consisten simplemente en tolerar la enseñanza de religión en las escuelas públicas y no en darle la preeminencia y aliento que se trata de darle en el proyecto de ley que estamos considerando.

En vista de lo que precede, devuelvo el proyecto de ley No. 3307 de la Asamblea Nacional sin mi firma.

Respetuosamente,

MANUEL L. QUEZON

A la Asamblea Nacional,
Manila.

Necrología

El el Hospital de San Pablo de Iloilo falleció el M. R. P. Dr. Amado Panis, despues de recibir con edificante devoción los Santos Sacramentos. Era Doctor en Derecho por la Universidad de Salamanca.

En Baguio entregó su alma al Señor el M. R. P. Agustín G. Llamas, O. P., Doctor en Sagrada Teología y profesor de Dogma en la Universidad de Santo Tomás de Manila. Su muerte ha sido una pérdida muy sensible para la Universidad, ya que el llorado Padre Agustin contaba únicamente 28 años de edad y su preparación científica auguraba días de gloria para su enseñanza en la Universidad católica. Educado en Avila, Lovaina y Roma se había impuesto muy en detalle en las cuestiones teológicas y esta preparación científica le había grangeado la estima de discípulos y comprofesores. Recibió los Santos Sacramentos y sus restos descansan en el cementerio de la ciudad de Baguio. R. I. P.

—«o»—

Bibliografía

IMITACION DE CRISTO por *Fr. Tomas de Kempis*. Traducción española de Fr. Luis de Granada. Aprobada por los Excmos e Ilmos. Sres. Arzobispos de Friburgo y Valladolid. Septima edición. En 24 (500 páginas). Herder Friburgo de Brisgovia. Alemania.

La materia de este precioso libro de piedad no necesita nueva crítica y sería una especie de profanación el tratar de emitir un juicio sobre el mismo cuando la tradición y el uso de tantas almas buenas lo han venido recomendando con la lectura de sus capítulos llenos de unción y de espíritu sobrenatural. A la bondad de la materia se unen en la edición que reseñamos el estilo del Venerable Padre Granada que hace su lectura más asequible a las almas devotas ya que el latín cada día se va reservando más y más para los clérigos. La dulzura del lenguaje del Venerable Granada y la orientación tan sobrenatural de todas y cada una de sus páginas contribuyen grandemente al éxito que sin duda ha de acompañar al Kempis de la Casa Herder. La presentación es por demás lujosa y clara, como es costumbre de la casa editora. Además de estas ventajas Herder ha sabido unir a los capítulos del Kempis las oraciones más comunmente recitadas por las almas piadosas, tales como el modo de oír la Santa Misa y otras devociones similares. No se puede negar que el Kempis tal y como le presenta la casa Herder es uno de los mejores libros de piedad, por no decir el mejor, para las almas de los fieles que quieren combinar la sana lectura con algunas prácticas devotas para los ejercicios ordinarios de la vida cristiana.

E. S.

JOANNIS A SANTO THOMA CURSUS THEOLOGICUS. Tomus III. Desclée et Socii. Paris. Tornaci. Romae. 1937. Pag. I-III; 1-608.

Los PP. Benedictinos de S. Anselmo de Roma han terminado ya la nueva edición del "Curso Filosófico" (1930-1937) de Juan de Sto. Tomás, y la del "Curso Teológico" de los PP. Benedictinos de Solesmes (Francia) llega al tercer volumen. La edición de éste último comenzó en 1931. Con esta doble empresa se ha venido a llenar un vacío. Hacía ya muchos años que se venía sintiendo la necesidad de una edición moderna del gran teólogo Dominiaco. Las existentes eran raras y antiguas, y por lo mismo de uso algo difícil, como la de Colonia, etc., o resultaban muy defectuosas, como la de Vives. Hoy quedan solucionadas todas esas dificultades y otras muchas del mismo orden.

El volumen tercero del "Curso Teológico" de Juan de Sto. Tomás comprende las cuestiones XIX-XXVI de la I. P. de la Suma Teológica de Sto. Tomás: la voluntad de Dios, la providencia de Dios, la predestinación, el libro de la vida, el poder divino, la bienaventuranza de Dios. Juan de Sto. Tomás estudia con el detalle e inteligencia penetrativa, que le caracteriza, esas difíciles cuestiones en nueve largas "Disputationes" (Disp. XXIII-XXXI), formando un total en la presente edición benedictina de 608 páginas. La presentación es excelente: cubierta a dos tintas, biñetas en el texto que lo hacen variado y ameno, disposición tipográfica de gusto exquisito, ejecución sobre papel escogido, divisiones y títulos con distintos tipos de letra, margen y espacio suficiente para no cansar al lector, etc. El conjunto forma una edición clarísima, que hace pensar en el amor y cariño que sus editores han puesto en la realización de su proyecto.

El sistema crítico, que han adoptado los PP. Benedictinos de Solesmes, es sencillo, pero claro y seguro con la seguridad de que se puede hablar en estas cuestiones. En la pág. II un cuadro sinóptico establece la correspondencia entre las principales ediciones del "Curso Teológico" de Juan de Sto. Tomás con relación a la presente. Una doble serie de notas caracteriza el trabajo de Solesmes: las notas marginales y las que van al final de página. Las notas marginales se refieren a lugares paralelos del mismo "Curso", citando las dos primeras palabras por que comienza el punto que interesa, o se refieren también a la Sda. Escritura, a los PP. de la Iglesia, o a Sto. Tomás, o a los demás escritores, de los que se ocupa el texto. Las notas del final de página pertenecen a la crítica textual y literaria.

En esta segunda serie de notas es donde los editores de Juan de Sto. Tomás han puesto su sello característico de buenos críticos, esforzándose por hacer lo más fácil posible la inteligencia del pensamiento del gran teólogo, al procurar establecer el texto mejor y el más auténtico. Lo han conseguido, en efecto, sirviéndose de las siguientes o parecidas expresiones que indican un criterio excelente: "supplø", o "supplendum" (p. 243...), "fortasse corrigendum" (p. 244), "aut forte" (p. 247), "sic omnes. Melius legeretur" (p. 281), "Ita omnes male omnino. Textus sacer sic habet: **"In odium hostis nostri"**. Variante esta última muy notable; todos habían copiado, es-

erito, o leído el texto de Ester XIV, 13: "Transfer cor illius in **odium gentis nostre**", lo cual es manifiestamente un error de copista. En la página 284 añaden un "NON" según lo exige el contexto, poniendo la nota 4: "Particulam negantem omittunt omnes".—Otros muchos ejemplos pudieran citarse. Basten los indicados para demostrar el gran valor crítico de la obra.

No ha quedado un solo texto sin confrontar. A veces los editores han tenido que corregir el pensamiento de algunos escritores, cuando se trata de opiniones, según se citan en el texto del "Curso". En esos casos respetan el texto de Juan de Sto. Tomás, pero lo rectifican, poniendo en nota el sentido auténtico del lugar citado. Así lo hacen al tratar de la opinión de Durando, p. 295.4; p. 370.1; o de la de Molina, p. 261.2.—Estos errores materiales pueden muy bien obedecer a la distracción de los copistas, o de los editores anteriores a los de Solesmes, pero no a la pluma de Juan de Sto. Tomás.—Cuando se trata de SS. PP. de la Iglesia, los editores Benedictinos han tenido el gran acierto de hacer notar la correspondencia "con las patrologías clásica griega y latina (P. G.; P. L.), resultando sumamente ventajoso y cómodo. Tampoco se han olvidado de citar autores modernos que se han ocupado de estudiar el pensamiento de Juan de Sto. Tomás; ex.gr.: p. 307.2. (año 1934), p. 368.1. (año 1937).

Esperamos que al terminar la obra los PP. Benedictinos, tan calificados en esta clase de trabajos, nos ofrecerán un **INDICE GENERAL ALFABETICO** de **MATERIAS, AUTORES**, etc., juntos o separados, que serán de gran aprecio y utilidad en el estudio teológico. Sin duda que ya está previsto.

Los reparos que pondríamos a la presente edición, si reparos pueden llamarse, consistirían en que no siempre siguen la ortografía latina moderna. Hoy se escribiría mejor: "epistulas" en lugar del antiguo "epistolas" (p. 367.2.; etc.), "intellego" en lugar de "intelligo" (p. 371.5.; p. 471.2.; etc.). Las notas, que van al final de páginas, hubiesen estado mejor si las hubiesen puesto debajo de su columna respectiva y si en el texto fuesen algo más visibles; de este modo el uso frecuente de la obra resultaría más cómodo.

Pero esas observaciones en nada disminuyen el valor real de la edición del "CURSUS THEOLOGICUS" de Juan de Sto. Tomás que los laboriosos PP. Benedictiones de Solesmes están publicando. Su obra, que no necesita alabanzas ni recomendaciones, porque se recomienda por sí misma, no debiera faltar en ninguna biblioteca. Es una de esas obras clásicas que hace época, y, que pasados algunos años, será rara y preciosa, de difícil adquisición por el precio que adquirirá, siendo así que ahora cuesta el mínimo que puede costar esa clase de trabajos. Los PP. Benedictinos merecen, pues, toda gratitud y reconocimiento de cuantos se dedican al estudio de la Teología Católica.

M. F.



EXCMO. Y REVMO.º SR. DR. D. MARIANO MADRIAGA
Obispo de Lingayén, Pangasinan